

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los ANUNCIOS y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dase sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Jijona, de segunda clase, á Don Rafael Vicente Igual, que sirve el de Borja y resulta con mejor derecho entre los demás aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1894.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Almazán, de cuarta clase, á D. Rafael Gasset y Ros, que es electo del de Medinaceli y resulta el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1894.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alcázar de San Juan, de segunda clase, á D. Alfonso Carrión Vega, que es electo del de Mancha Real y resulta el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1894.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Luarca, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Oviedo, y de lo pre-

venido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y Real decreto de 15 de Enero de 1894; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro á D. Evaristo de la Riva y González Acevedo, que sirve el de Señorín de Carballino y ocupa el primer lugar de la terna que ha formado esa Dirección general, en atención á las circunstancias de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1894.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Evaristo de la Riva y González Acevedo.

Se le expidió el título de Abogado el 29 de Noviembre de 1887.

Por Real orden de 26 de Julio de 1891 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Ha sido Registrador interino de Pastrana y Avilés.

Por Real orden de 23 de Mayo de 1893 se le nombró Registrador de la propiedad de Ordenez, de cuarta clase.

Por otra de 26 de Marzo de 1894 se le traslada al de Señorín de Carballino, de igual categoría.

Por acuerdo de la Dirección del Ramo de 2 de Marzo de 1894 se le nombró, en comisión del servicio, agregado al Negociado del Registro general de actos de última voluntad, donde demostró celo, laboriosidad é inteligencia cesando el 4 de Agosto de 1894 y haciéndose cargo de su Registro el 9 de dicho mes y año.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Castrogeriz, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y Real decreto de 15 de Enero de 1894; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro á D. Rogelio Gómez Pineda que sirve el de Almansa y figura en primer lugar de la terna que ha formado esa Dirección general en atención á las circunstancias de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1894.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Rogelio Gómez Pineda.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Enero de 1880. Por Real orden de 15 de Junio de 1883 fué nombrado individuo del Cuerpo de aspirantes á Registros de la propiedad.

Por Real orden de 29 de Julio de 1885 fué nombrado Registrador de Viana del Bollo, de cuarta clase.

Por otra de 23 de Noviembre de 1886 fué trasladado al de Almansa, de cuarta categoría.

Por Real decreto de 10 de Julio de 1893, en virtud de la nueva clasificación, se elevó la categoría del Registro de Almansa á tercera.

Ha desempeñado durante tres comisiones del servicio el cargo de Auxiliar del Negociado del Notariado del Regis-

tro de actos de última voluntad y el del personal de Registradores, en los cuales ha acreditado su celo, laboriosidad é inteligencia, según informes de los respectivos Jefes.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Zafra, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Cáceres, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y Real decreto de 15 de Enero de 1894; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro á D. José Enderica y Gutiérrez, que sirve el de Valoria la Buena y figura en la terna que ha formado esa Dirección general en atención á las circunstancias de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1894.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. José Enderica Gutiérrez.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Febrero de 1883.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 se le nombró individuo del Cuerpo de aspirantes á Registros.

Por otra de 21 de Septiembre de 1888 se le nombró Registrador de Puerto del Arrecife, de cuarta clase.

Por otra de 5 de Enero de 1889 se le traslada al de Fonsagrada, de igual categoría.

Por otra de 13 de Agosto de 1889 se le nombra para el de Camarines Sur, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Por otra de 8 de Abril de 1893 se le nombra para el de Valoria la Buena, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En vista del Proyecto presentado por la Junta local de prisiones de Barcelona, proponiendo la sustitución de las Celadoras llaveras con las Hijas de la Caridad, en los departamentos de mujeres de la Cárcel y el Correccional de dicha ciudad; conforme con el parecer de la Visitadora de las Hermanas en España y del R. Obispo de la Diócesis, y de acuerdo con el Proyecto definitivo formulado por la Dirección general de Establecimientos penales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento por que se han de regir las Hermanas de la Caridad, en la Cárcel y el Correccional de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1894.

MAURA

Sr. Director general de Establecimientos penales.

REGLAMENTO

POR QUE SE HAN DE REGIR LAS HERMANAS DE LA CARIDAD EN LA CÁRCEL Y EL CORRECCIONAL DE BARCELONA

Artículo 1.º Las Religiosas Hijas de la Caridad tendrán á su cargo, en las Cárcel de Barcelona, los servicios de vigilancia de las reclusas, encomendados hasta ahora á las Celadoras llaveras; los relativos á enfermerías, ropas, lavado y colado de las mismas, y todos los demás referentes al régimen económico del Correccional y la Cárcel, que les confie la Junta local de prisiones.

Art. 2.º En los servicios de vigilancia dependerán inmediatamente del Director del Establecimiento, con sujeción á las disposiciones generales y á las preceptuadas especialmente en el presente Reglamento.

La comunicación oficial para lo relativo á dicho servicio, la tendrá el Jefe con la Superiora, y tanto éste como los demás empleados, guardarán á todas las Hermanas de la Caridad el respeto y la consideración á que por su condición, virtudes y merecimientos son acreedoras.

Art. 3.º En los demás servicios de que trata el art. 1.º, dependerán de la Junta local, recibiendo la Superiora las oportunas órdenes, para el mejor desempeño de los mismos, del Presidente de dicha Junta ó del Vocal en quien al efecto delegue, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 4.º El Jefe del Establecimiento comunicará por escrito á la Superiora, las órdenes que reciba de la Dirección general ó de la Junta local, cuyo contenido corresponda conocer á la misma, para el buen orden de los servicios encomendados á las Hijas de la Caridad.

También podrá hacer verbalmente las indicaciones convenientes al cumplimiento de las medidas de vigilancia y seguridad, que reclamen el régimen y la disciplina de la Prisión.

Si con ocasión del ejercicio de esta facultad se suscitaren diferencias entre las Hermanas de la Caridad y los empleados, se pondrán en conocimiento de la Junta local, para que las dirima, haciendo uso del saludable protectorado que, por su carácter y autoridad, está llamada á ejercer en tales casos.

Art. 5.º El Jefe del Establecimiento dará cuenta á la Superiora de las quejas que se produzcan y puedan afectar á los actos ó servicios propios de las Hijas de la Caridad.

Si las quejas no fueren debidamente atendidas, ó las circunstancias especiales de las mismas lo reclamaren, las pondrá por escrito en conocimiento del Presidente de la Junta á los efectos que procedan.

Art. 6.º Serán atribuciones y deberes de la Superiora: 1.º Distribuir, como lo crea conveniente á mejor servicio, el personal de las Hijas de la Caridad asignado al Establecimiento.

Hará por sí, en su consecuencia, la designación de cargos, que variará también libremente cuando lo considere oportuno.

2.º Nombrar igualmente para desempeñar las plazas de celadoras de los departamentos de mujeres ó encargadas de los servicios interiores, á las presas ó penadas respectivamente que por su comportamiento se hayan hecho acreedoras á esta distinción, siempre que, respecto de las últimas, lleven extinguida una tercera parte de su condena, comunicándolas por escrito al Jefe del Establecimiento, para que lo haga así constar en los antecedentes personales y penales de las reclusas.

3.º Responder directamente del orden interior y de la seguridad de las presas y penadas, sin permitir que se separen lo más mínimo del régimen establecido y de las debidas reglas de honestidad, decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras, evitando que haya contiendas entre ellas, falten sin justo motivo á los actos de comunidad, trabajo, lecciones y prácticas religiosas, como igualmente al silencio en las horas marcadas.

Cuidará igualmente del aseo general y de que no tengan armas, ni otros objetos alguno que no esté autorizado por el Reglamento.

4.º Procurar la más estricta observancia de cuantas disposiciones respecto al régimen interior, vestuario, rancho y trabajo de las reclusas, le hayan sido comunicadas por el conducto debido.

5.º Responder del utensilio y ropas que por inventario se le entreguen, como de las telas para labores y demás material de que se haga cargo.

6.º Dar diariamente, á las horas establecidas, parte del número de presas y penadas que existan en los respectivos departamentos, para los pedidos de suministro de viveres, siendo de su cargo el condimento y distribución de los mismos.

7.º No permitir la entrada en los departamentos de su cargo más que al Jefe del Establecimiento y á las personas que en el ejercicio de sus funciones se presenten y sean reconocidas, á todos los cuales acompañará por sí ó por Hijas de la Caridad, que designe.

8.º Designar la Hija de la Caridad en cuyo poder estará siempre la llave de la puerta interior de dichos departamentos, y no permitir la salida de ninguna presa ó penada sin haber recibido previamente orden escrita del Jefe del Establecimiento.

9.º Ejercer mando único, conforme á sus estatutos, sobre las Hijas de la Caridad, que deberán guardar á la Junta local de Prisiones y á los empleados del Establecimiento las consideraciones propias de sus cargos.

10.º Dirigirse por escrito al Presidente de la Junta local, para cuantos pedidos estime necesarios en todo lo que á la parte económica se refiera, y darle cuenta de las reclamaciones ó quejas contra los empleados del Establecimiento, para que las resuelva ó las eleve á la Dirección general, así como lo requiere la importancia de las mismas.

11.º Imponer á las presas y penadas las correcciones disciplinarias que merezcan. Si creyere necesario elevar éstas á castigo lo pondrá al efecto en conocimiento del Jefe.

Art. 7.º Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 11 del artículo anterior, las faltas que cometan las reclusas se considerarán leves, graves ó gravísimas.

Son infracciones leves la desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos de conducta en la parte moral y religiosa, y la flojera ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Son infracciones graves la incitación á la desobediencia y las mismas faltas anteriores, cuando por más de dos veces en el año incurran en ellas ó tomen un carácter colectivo ó tumultuoso.

Las infracciones gravísimas son todas aquellas que faltan abiertamente á los mandatos superiores, pongan en insulto á una parte ó al todo del Establecimiento.

Art. 8.º Las infracciones leves se corregirán por la Superiora, haciendo perder las distinciones ó premios á las que hubiesen obtenido, con represiones privadas ó públicas, aumento de trabajo en las horas de recreo ó descansos, privación de comunicación, encierro en celda clara de veinticuatro ó cuarenta y ocho horas ó descuento de una parte de lo que les corresponde por su trabajo.

Las infracciones graves serán castigadas por el Jefe, separando á las corregidas de las demás reclusas por tiempo determinado, en celda clara, con trabajo ó sin él, ó poniéndolas á pan y agua desde veinticuatro ó cuarenta y dos horas. Cuando este castigo exceda de veinticuatro horas, el Jefe deberá oír al Médico del Establecimiento.

Cuando las faltas sean gravísimas, el Jefe señalará la corrección que deba aplicarse, pudiendo emplear el encierro en

celda oscura, que no excederá de tres días, y uso de camisa de fuerza, cuando el estado de excitación de una reclusa y mientras dure, pudiese causar daño á las demás ó á sí misma. Si estimase que la infracción constituye delito, dará cuenta á la Autoridad judicial competente.

Art. 9.º Las Hijas de la Caridad cumplirán las órdenes que para cada servicio especial les comunique el Presidente de la Junta.

Art. 10.º La Junta local ejercerá la inspección prevenida por las disposiciones vigentes, en todo cuanto se refiera al trabajo y organización de los talleres en el Establecimiento, Madrid 30 de Diciembre de 1894.—Aprobado por S. M.—MAURA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 7 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 104 créditos números 48 á 95, 97 á 116 y 118 á 153 de la relación 1.ª adicional á la núm. 33 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á Guerrillas de Cuba, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses,

Table with 5 columns: Numero de los créditos, Capital rectificado Pesos, Intereses Pesos, TOTAL Pesos, \$ por 100 Pesos. Rows show data for credits 56, 93, 139.

cuyos 104 créditos con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 9.397 pesos 15 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 577'19 pesos con los intereses devengados; en junto, á 9.974'34 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.490 pesos 54 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.490 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 7 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cinco créditos comprendidos en la relación 2.ª, adicional á la número 62 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á Remonta de Caballería, que ascienden á 369'88 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 97'63 por los intereses devengados; en junto, á 467'51, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 163 pesos 60 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 163 pesos 60 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(Las relaciones que se citan en las precedentes Reales ordenes se inserta en las páginas 26 y 27.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho civil español común y foral, por traslado y posesión en 21 de Octubre último de D. Francisco Casso á la de Instituciones de Derecho romano de la de Sevilla, y no habiendo solicitado el pase á ella ningún Profesor de la misma Universidad, correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie antes á traslación con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1894.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Instrucción pública.

Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia las cátedras de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, por jubilación en 30 de Noviembre último de D. Antonio Rodríguez de Cepeda, y no habiendo solicitado el pase á ella ningún Profesor de la misma Universidad, correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncien antes á traslación con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1894.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS POR EL NEGOCIADO DE HABERES Y TRANSPORTES DURANTE LOS MESES DE

NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1894. 14 Noviembre. Real orden al Gobernador general de Cuba concediendo pasaje para aquella isla á Doña Octavia Ochoaga y una hija como familia del funcionario D. Francisco Cuervo.

17 Diciembre. Idem al Gobernador general de Filipinas concediendo pasaje reglamentario para aquellas islas á Doña Dolores Herrera de los Ríos, madre de D. Miguel de Lara, y negándolo á Doña Rosalía, hermana de dicho funcionario.

17 Diciembre. Idem al Gobernador general de Puerto Rico declarando con derecho al abono de los haberes que reclama á D. Julio M. Padilla.

19 id. Idem al Ministro de la Guerra desestimando la reclamación del Comandante retirado D. Serafin Bau-

dín Sauca de cobrar sus haberes por Cuba en lugar de hacerlo como hasta aquí por Puerto Rico.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico disponiendo el abono de los haberes devengados por D. Antonio María Claver y Claver desde el 27 de Abril al 22 de Junio últimos.

Idem id. Idem id. desestimando la reclamación de reintegro de 199 pesos 50 centavos que fueron satisfechos indebidamente á D. Joaquín Pacheco, acreedor del recurrente D. Juan del Río Falcón.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas aprobando la rehabilitación en el percibo de su pensión á Doña María de los Dolores García Lombera.

Idem id. Idem al Ministro de la Guerra desestimando la reclamación de cobrar por Cuba la pensión que disfrutaba por Filipinas Doña Dolores Pagés Chasse-loupp.

Idem id. Idem id. id. id. id. de D. José Sierra Fernández.

Idem id. Idem id. id. resolviendo que no procede reformar la legislación vigente de pasajes en el sentido de que se concediera pasaje á los militares retirados y á sus familias.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico concediendo á D. José María Chanco y Reyes el abono de 650 pesetas que satisfizo por su pasaje.

Idem id. Idem al Ordenador general de Pagos de este Ministerio disponiendo se pague á los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, por la Caja de este departamento, la cantidad de 40 pesetas 47 céntimos que se les adeudan por transporte de material de Artillería.

Idem id. Idem id. id. disponiendo el pago por este Ministerio de 2.136 pesetas 50 céntimos que se adeudan á los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia por transporte de pólvora y efectos de Artillería.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba aprobando la concesión de pasaje para la Península á favor de D. José Hernández Crame.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas disponiendo que no procede el descuento de 110 pesos de las pagas de tocas que ha percibido Doña Dolores Rodríguez de Trujillo, por fallecimiento de su esposo D. Luis Martín Cobes, y reclamados por el 22.º Tercio de la Guardia civil.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba disponiendo que los Sres. Calvo y Compañía reintegren 32 pesos percibidos por pasaje del marinero José Carragado.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas concediendo pasaje reglamentario para aquel Archipiélago á D. José Verdú y Llana, hijo del funcionario Don Esteban Verdú.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

En el pleito que ante este Tribunal pende promovido por el Fiscal del mismo, en nombre de la Administración general del Estado, contra los acuerdos de la Junta de pensiones civiles de 28 de Febrero y 7 de Marzo de 1883, que reconocieron derecho á pensión á Doña Isabel López, en concepto de viuda de D. José Pizarro, Ministro residente que fué cerca del Rey de Sajonia, la Sala, en vista de un escrito del referido Fiscal en que acusa la rebeldía á la demandada que no ha comparecido en estos autos, á pesar del emplazamiento que se la hizo oportuno, dictó en 19 del corriente la siguiente providencia:

«Por acusada la rebeldía por el Fiscal, notifíquese esta providencia conforme al art. 104 del reglamento, y verificado, dese cuenta.»

Y en cumplimiento de lo mandado en el proveído transcrito, se notifica el mismo por medio del presente edicto, advirtiéndole á la demandada Doña Isabel López que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Madrid 29 de Diciembre de 1894.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis de Urquiola.

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 10 de Noviembre de 1894. Doña Elvira Alonso de León contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1894, sobre derecho á mejora de pensión, como viuda de D. Cristóbal Martos.

En 21 de Noviembre de 1894. D. Juan y D. José A. Gómez y García contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del

Ministerio de Hacienda en 2 de Agosto de 1894, sobre defraudación de las Ordenanzas de Aduanas.

En 22 de Noviembre de 1894. D. Enrique Olaiz á Ituarte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Febrero de 1894, sobre exención del descuento de 10 por 100 relativo á sueldos y asignaciones.

En 4 de Diciembre de 1894. Se mandan publicar los anuncios del pleito promovido por D. Benifacio Ortega, sargento primero, licenciado de Infantería, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Abril de 1888, sobre derecho al empleo de Alférez.

En 5 de Diciembre de 1894. Doña Joaquina Cuervo y García contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo de 1894, sobre derecho á pensión como viuda de D. Cipriano Gil, Auxiliar de cuarta clase que fué de la Secretaría del Senado.

En 10 de Diciembre de 1894. D. Patricio Cledera y Ruiz, Arrendatario del Impuesto de cédulas de esta Corte, contra la Real orden expedida por la Dirección de Contribuciones en 25 de Octubre de 1894, que declara que D. Eugenio Zaldo no está obligado á obtener cédula por la renta de valores del Estado.

En 12 de Diciembre de 1894. Se mandan publicar los anuncios del pleito promovido por D. José de Rojas y Galiano, Marqués del Bosch, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 3 de Abril de 1894, sobre nulidad de la venta de la finca núm. 142 del inventario de Propios de la provincia de Alicante, denominada Sierra de Benejuzán, en término de dicho pueblo.

En 14 de Diciembre de 1894. D. Juan de Durazña y Arrarte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Octubre de 1894, dictada en el expediente de rectificación de las minas Nicavera, César y Cristina, del término municipal de Abanto (Vizcaya).

En 15 de Diciembre de 1894. El Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1894, que resuelve se instruyan los oportunos expedientes para acreditar el carácter de 311 fundaciones.

En 15 de Diciembre de 1894. El Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 26 de Julio de 1894, sobre abono de réditos de un censo á favor de la memoria fundada por D. Miguel Panduro, impuesto sobre la Mesa capitular de dicho Cabildo.

En 15 de Diciembre de 1894. El Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1894, sobre investigación del carácter de 240 fundaciones y suspensión entre tanto del pago de las rentas.

En 12 de Diciembre de 1894. D. Raymundo Margarida Fernández contra la orden expedida por la Dirección de Contribuciones en Septiembre de 1894, sobre tributación de un molino propiedad del demandante en el pueblo de Monfarracinos.

En 17 de Diciembre de 1894. La razón social Bach y Compañía, de Barcelona, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto de 1894, que les declara defraudadores de la contribución por ejercer la industria de venta al por mayor de tejidos que no son de su fabricación.

En 6 de Noviembre de 1894. D. Joaquín Casas y Jover contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 5 de Julio de 1894, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de Barcelona.

En 18 de Diciembre de 1894. Se da por interpuesto el recurso promovido por el Cabildo catedral de Sevilla contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1894, sobre reconocimiento de un censo para atender á los gastos de la octava de la Purísima Concepción.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir cierta escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador citado:

Resultando que Doña María de la Consolación Caballero Infante falleció bajo el testamento que otorgara el 10 de Enero de 1891, en el que dejó á sus sobrinos D. Francisco de Paula Rojas y Caballero Infante y Doña Angela Rojas y Rubio los legados que expresan las cláusulas que literalmente se copian á continuación: «Legó á mi sobrino D. Francisco de Paula Rojas y Caballero Infante 35.000 pesetas; pero advertido de que de ellas le he entregado ya 5.375 para tener el gusto de que en vida mía disfrutase algo del legado, y el resto mando que se le entregue en esta forma: 4.625 pesetas dentro de los doce meses subsiguientes á mi muerte, y 25.000 pesetas después de la muerte de mi marido. Legó á mi sobrina Doña Angela Rojas y Rubio 5.000 pesetas, que se le entregarán dentro de los doce meses subsiguientes á mi fallecimiento.»

Resultando que D. Manuel Andérica y Martínez, instituido heredero por Doña María Consolación Caballero, convino con los referidos legatarios garantizarles hipotecariamente el pago de sus legados, y al efecto, los tres interesados otorgaron una escritura pública en la ciudad de Sevilla á 5 de Enero de 1894, en la cual el Sr. Andérica constituyó al expresado intento hipoteca voluntaria sobre una casa de su propiedad:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Sevilla, no fué inscrito, aparte otro defecto que no es del caso, por el que literalmente dice así: «porque de todos modos los inmuebles se suponen adquiridos durante

el matrimonio, y hoy viudo el Andérica, no puede proceder á gravarlos sin que haya inscrito su derecho por lo menos respecto á la mitad de que resulta heredero, si bien se le adjudican en totalidad en la partición de bienes correspondiente, en cuyo caso habría de inscribir la nueva adjudicación con arreglo al art. 20 de la Ley»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura en cuestión, D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga, impugnó en vía gubernativa la precedente nota y sostuvo que el documento no adolece del defecto que le atribuye el Registrador, y tramitado el recurso con sujeción al art. 57 del Reglamento hipotecario, negó dicho funcionario personalidad al Notario para incoarlo, estimándolo así el Juez delgado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del inferior y ordenó la devolución del expediente al delegado para su resolución en el fondo, acuerdo que fué apelado por el Registrador invocando las Resoluciones de este Centro de 20 de Mayo de 1879, 4 de Febrero de 1881 y 7 de Julio de 1882:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 20 de Mayo de 1879, 4 de Febrero de 1881, 7 de Julio de 1882, 6 de Mayo de 1884, 5 de Marzo de 1888, 13 de Diciembre de 1889 y 12 de Diciembre de 1891:

Considerando que esta Dirección tiene establecida reiteradamente la doctrina de que, no sólo los defectos extrínsecos ó de forma, sino los internos ó de fondo, capacitan al Notario para acudir á la vía gubernativa impugnando la calificación del Registrador:

Considerando que aunque el de Sevilla afirma que su nota solo parte de la falta de una inscripción á favor de D. Manuel Andérica, defecto que nace del Registro y no es por ende imputable al Notario; es inadmisibles el razonamiento, pues lo que en puridad niega aquel funcionario es que el Sr. Andérica pueda hipotecar la finca, interina no pruebe su derecho una liquidación previa y la adjudicación consiguiente, lo cual se traduce en definitiva en una cuestión de capacidad:

Considerando que por deber apreciar esta el Notario con arreglo á su criterio, es justo permitirle que defienda en vía gubernativa el que en determinado caso hubiere formado, doctrina establecida por este Centro en varias Resoluciones, y señaladamente en las de 6 de Mayo de 1884, 5 de Marzo de 1888, 13 de Diciembre de 1889 y 12 del mismo mes de 1891:

Considerando que de esas cuatro Resoluciones la primera fué dictada para un caso idéntico al de este recurso, y ellas prueban la competencia del Sr. Badía para promoverlo, sin que induzcan á lo contrario las que el Registrador de Sevilla invoca (20 de Mayo de 1879, 4 de Febrero de 1881 y 7 de Julio de 1882), por la sencilla razón de que los defectos que las motivaron nacían del Registro y eran, por tanto, ajenos á la función notarial, caso desemejante del que ha dado margen á este expediente;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devoción del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1894. El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.ª Sección.

No habiendo dado resultado la primera subasta celebrada para contratar un servicio de transportes militares entre Málaga y Melilla con buque de vapor, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 22 del actual, se verificará segunda subasta pública para dicho objeto el día 22 de Enero próximo venidero, y hora de las dos de su tarde en esta 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra, y simultáneamente en la Intendencia militar del cuarto Cuerpo de Ejército, establecida en Barcelona, en la Subintendencia militar de Málaga y en la Comisaría de Guerra Intervención de transportes de Cádiz, bajo el pliego de condiciones que ha regido en dicha primera subasta, y que se hallará de manifiesto en las dependencias donde se ha de celebrar el expresado acto; habiéndose quedado modificada la condición 30, que se refiere al precio límite, y aumentado éste conforme se expresa á continuación, así como las cantidades que deben depositarse como garantía de la proposición y del contrato de que tratan las condiciones 32, 37, 38, 39 y 42, las cuales se entenderá que son 9.600 y 19.200 pesetas respectivamente, debiendo presentarse las proposiciones con sujeción al modelo adjunto; en la inteligencia de que entre los gastos inherentes á la subasta de que trata la condición 30 del pliego, y en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, está comprendido el de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Condición 30. El precio límite de la subvención que se fija para este servicio es el de 192.000 pesetas por un año por los viajes ordinarios que vienen obligados á hacer el buque, con arreglo á la condición 5.ª y 6.ª especial de la 7.ª, en los viajes ó recorridos extraordinarios el abono se hará por millas recorridas, al respecto del 50 por 100 del tipo por milla á que resulte adjudicado el servicio ordinario según la subvención anual establecida en la proposición aceptada.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Intendente, Jefe de la Sección, Mariano del Villar.

Modelo de proposición. D. N. N. N. domiciliado en... calle de... núm. ... enterado de lo anunciado en la GACETA DE MADRID (6 Boletines oficiales) de... y del pliego de condiciones con objeto de contratar un servicio de transportes militares entre Málaga y Melilla, se comprometo á ejecutarlo con el buque de vapor tal por la cantidad de... (en letra) pesetas anuales por los dos viajes semanales ordinarios, conformándose con cuantas condiciones determina el pliego de las mismas, al cual se sujeta en todas sus partes, y acompañando la certificación y documentos relativos al buque de que trata la condición 32 del mencionado pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIÓN PRIMERA ADICIONAL A LA NÚM. 33 QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN INSERTA EN LA PÁG. 24

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		que percibirá el 55 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
48	José Alhama Balduquén.....	178'22	»	178'22	44'87
49	Juan Aldama.....	34	0'34	34'34	12'01
50	Lucas Alba Hernández.....	84'75	0'84	85'59	29'95
51	Manuel Arias Rana.....	11'97	0'11	12'08	4'22
52	José Angel Núñez.....	68'12	0'68	68'80	24'08
53	Gregorio Alvarez Reyss.....	146'72	1'46	148'18	51'86
54	Manuel Almeida.....	87'31	0'87	88'18	30'86
55	A. tonio arriba Arriba.....	51'98	0'51	52'49	18'37
56	Zacarias Arria Arévalo.....	52'91	0'52	53'43	18'70
57	Juan Alvarez Meñoz.....	74	»	74	25'90
58	Emiliano Aliaga Silva.....	26'54	0'26	26'80	9'38
59	José Bautista Palacios.....	53'14	0'53	53'67	18'78
60	Justo Benítez Ramon.....	213'17	»	213'17	74'60
61	José Blanco Nolas.....	42	0'42	42'42	14'84
62	José Berca Miguel.....	130'83	»	130'83	45'79
63	D. Manuel Breca Travilla.....	176'48	42'35	218'83	76'59
64	Paulino Campos Sánchez.....	116'51	»	116'51	40'77
65	Severino Cifuentes Rodríguez.....	55	0'55	55'55	19'44
66	Pedro Contrá.....	27'55	0'27	27'82	9'73
67	José Calzado Recio.....	68'54	0'68	69'22	24'22
68	José Castro Seguí.....	12'44	0'12	12'56	4'32
69	José Cruz Fuentes.....	54'50	0'54	55'04	19'26
70	Ramón Cutiño Arancibia.....	46'24	0'46	46'70	16'34
71	José Diéguez Carrera.....	69	0'69	69'69	24'39
72	Pablo Fosco Pupo.....	37'40	0'37	37'77	13'21
73	Mónica Fernández Cedeño.....	27	»	27	9'45
74	Tomás Ferrer Ribero.....	9	0'09	9'09	3'13
75	Vicente Fernández Cardenas.....	236'36	»	236'36	82'72
76	Salvador Fajardo Socarrat.....	62'37	0'62	62'99	22'04
77	Francisco González González.....	15	»	15	5'25
78	Rafael González Albastazo.....	32'75	0'32	33'07	11'57
79	Joaquín Godales Rodríguez.....	41'75	0'41	42'16	14'75
80	José Guerra González.....	104'66	1'04	105'70	36'99
81	Desiderio Guñán Guñán.....	47'55	0'47	48'02	16'80
82	José Guerra Lacóguito.....	116'71	1'67	118'38	41'43
83	Nicolás Gómez Alvarez.....	217'87	»	217'87	76'25
84	Julio Garrey Goresch.....	18'19	0'18	18'37	6'42
85	Antonio García Heredia.....	54'31	0'54	54'85	19'19
86	Basilio Guñán Suárez.....	26'50	0'26	26'76	9'36
87	Pascual Girón Vicente.....	12'50	0'12	12'62	4'41
88	José Guerra Guerra.....	153'52	1'53	155'05	54'26
89	Antonio Gómez Vicente.....	191'80	32'60	224'40	78'54
90	Ramón Hevia González.....	374'41	63'64	438'04	153'31
91	Juan Iglesias Iglesias.....	12	0'12	12'12	4'24
92	Cristóbal Ibáñez Casanova.....	207'48	»	207'48	72'61
93	José Joaquín González.....	53	»	53	18'55
94	Francisco Jurado Usagre.....	201'55	»	201'55	70'54
95	Pedro Lago Lago.....	66'67	0'66	67'33	23'56
96	Urbano Licia Mora.....	48'27	0'48	48'75	17'06
97	Javier León León.....	61'87	0'61	62'48	21'86
98	Santos León Ferrer.....	86'21	0'86	87'07	30'47
99	José Labera Almenales.....	39	4'68	43'68	15'28
100	Luis Millán Gómez.....	34	2'72	36'72	12'85
101	José María Yurtis.....	34'69	0'34	35'03	12'26
102	Ramón Mato Gil.....	12'50	0'12	12'62	4'41
103	Andrés Mator Correa.....	44'17	5'30	49'47	17'31
104	Fernando Martínez Acosta.....	21	»	21	7'35
105	José Martínez León.....	86'50	0'86	87'36	30'57
106	Rafael Mendoza Pérez.....	89'10	0'89	89'99	31'49
107	Nicolás Muñoz García.....	210'39	35'76	246'15	86'15
108	Francisco Muñoz Cruz.....	94'89	0'94	95'83	33'54
109	Zanón Montero Guerra.....	202'17	»	202'17	70'75
110	Manuel Marañón Merino.....	300	81	381	133'35
111	Miguel Nieto Pérez.....	66'46	0'66	67'12	23'49
112	Carnelio Naranjo.....	113'05	1'13	114'18	39'96
113	José Núñez Hernández.....	43	0'43	43'43	15'20
114	Manuel Pérez Silveira.....	29	»	29	10'15
115	Angel Pantoja Pina.....	45'28	0'45	45'73	16
116	Sacramento Palacios.....	58'02	0'58	58'60	20'51
117	José Pérez Navarro.....	284'58	28'14	312'72	91'95
118	Isidro Planas Comas.....	202'46	54'66	257'12	89'99
119	D. Félix Peña Lazaro.....	70	13'30	83'30	29'15
120	Felipe Rivero Tulla.....	49'44	0'49	49'93	17'47
121	Pedro Rodríguez Díaz.....	214'41	57'89	272'30	95'30
122	Indalecio Ramos.....	71'50	0'71	72'21	25'27
123	Mariano Rosabal.....	94'42	0'94	95'36	33'37
124	Tomás Rubio Marzanares.....	180'57	48'75	229'32	80'26
125	Pedro Reyes Reyes.....	71'20	0'71	71'91	25'16
126	Antonio Ruiz Rodríguez.....	162'53	43'83	206'41	72'24
127	Diego Ramírez Juez.....	139'68	»	139'68	48'88
128	Candelario Ramírez de la O.....	77'88	0'77	78'65	27'52
129	Rafael Rodríguez Cedeño.....	145'26	1'45	146'71	51'34
130	Antonio Ricardo Hernandez.....	40'76	0'40	41'16	14'40
131	D. Luis Rodríguez Herrero.....	25'94	7	32'94	11'62
132	José Salomé Silva.....	51'60	13'93	65'53	22'93
133	Tomás Segura Segura.....	96'19	0'96	97'15	34
134	Tiburcio Silva.....	33	»	33	11'55
135	Rafael Sosa Viltro.....	149'84	»	149'84	52'44
136	Isidro Sanz Sanz.....	61'93	»	61'93	21'67
137	Joaquín Suárez Incógnito.....	83'48	0'83	84'31	29'50
138	Pedro Suárez Aguilera.....	46'50	0'46	46'96	16'43
139	Felipe Silveira Silveira.....	49'29	0'49	49'78	17'42
140	Salvador Soriano López.....	209'64	»	209'64	73'37
141	Simón Tamis Salazar.....	107'22	»	107'22	37'52
142	Manuel Tejada Expósito.....	59'45	0'59	60'04	21'01
143	Esteban Tomé Jordana.....	57	0'57	57'57	20'14
144	Victor Villalón V.....	56	»	56	19'60
145	Luis Valencin Expósito.....	222'03	»	222'03	77'71
146	Pedro Villavieja Castro.....	151'22	1'51	152'73	53'45
147	Angel Viltro Hidalgo.....	111'87	»	111'87	39'15
148	Francisco Vázquez González.....	78'43	»	78'43	27'45
149	Miguel Virelba.....	54'73	0'54	55'27	19'34
150	Victor Vera.....	65'81	0'65	66'46	23'26
151	Eduardo Viero Olivenza.....	133'04	»	133'04	46'56
152	Antonio Vellas Pastor.....	115'59	31'20	146'79	51'37
153	Angel Zamora Seno.....	37'67	0'37	38'04	13'31
TOTAL.....		9.684	605'84	10.289'84	3.600'98

RELACION SEGUNDA ADICIONAL A LA NUMERO 62 QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN INSERTA EN LA PÁG. 24

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
57	José Villalobos Nogal.....	58'21	15'71	73'92	25'87
58	Antonio Sosa Crespo.....	110'54	27'63	138'17	48'35
59	Elias Calvo Nalvarte.....	134'12	36'21	170'33	59'61
60	Juan Hernández Saez.....	48'17	13	61'17	21'40
10	José Díaz Rodríguez.....	18'84	5'08	23'92	8'37
TOTAL.....		369'88	97'63	467'51	163'60

Madrid 20 de Diciembre de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Resolución de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Diciembre de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	6	P.....	Sarampión.....	Ronda de Valencia, 16...		29	Varón	4	P.....	Meningitis.....	Ayala, 31.....	
2	Idem	57	Casado...	Tuberculosis.....	Plaza de la Cebada, 10...		30	Idem	1	P.....	Idem.....	Embajadores, 33.....	
3	Idem	21	Soltero...	Idem.....	Hospital Provincial.....		31	Idem	8 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	
4	Idem	54	Casado...	Idem.....	Idem.....		32	Idem	60	Viudo...	Fistula.....	Hospital Provincial.....	
5	Idem	72	Viudo...	Idem.....	Ventorrillo, 6.....		33	Hembra	7 m.	P.....	Viruela.....	Aguila, 39.....	
6	Idem	47	Soltero...	Idem.....	Bolsa, 4.....		34	Idem	4	P.....	Sarampión.....	Espino, 6.....	
7	Idem	Feto...			Olivar, 3.....		35	Idem	70	Viuda...	Fiebre adinámica.....	Madera Alta, 30.....	
8	Idem	Idem				Judicial.	36	Idem	32	Casada...	Tuberculosis.....	Cardenal Cisneros, 49.....	
9	Idem	6 d.	P.....	Bronquitis.....	Marqués del Duero, 6.....		37	Idem	32	Soltera...	Idem.....	Hospital Provincial.....	
10	Idem	4 m.	P.....	Idem.....	Ronda de Segovia, 8.....		38	Idem	15	Idem...	Difteria.....	Minas, 9.....	
11	Idem	1	P.....	Idem.....	Princesa, 49.....		39	Idem	Feto...			Fuente de Tejar, 2.....	
12	Idem	5 m.	P.....	Idem.....	San Bernabé, 12.....		40	Idem	Idem...			Velarde, 7.....	
13	Idem	6	P.....	Idem.....	Madera, 11.....		41	Idem	Idem...			Santa Engracia, 7.....	
14	Idem	3 m.	P.....	Idem.....	Toledo, 90.....		42	Idem	76	Viuda...	Endocarditis.....	Rastro, 14.....	
15	Idem	3	P.....	Broncopneumonia.	Atocha, 90.....		43	Idem	30	Soltera...	Estasis venosa.....	Duque Osuna (convento)	
16	Idem	62	Soltero...	Pneumonia.....	Salesas, 9.....		44	Idem	3 m.	P.....	Bronquitis.....	Serrano, 66.....	
17	Idem	3	P.....	Idem.....	Carretera de Extremadura, 6.....		45	Idem	55	Soltera...	Catarro bronquial.	Hospital Provincial.....	
18	Idem	90	Viudo...	Catarro pulmonar.	T.ª de la Verdad, 6.....		46	Idem	1	P.....	Bronquitis.....	Salitre, 22.....	
19	Idem	1	P.....	Idem.....	Ronda de Atocha, 11.....		47	Idem	63	Viuda...	Broncopneumonia.	Santiago, 2.....	
20	Idem	24	Casado...	Enterocolitis.....	Hospital de la Princesa...		48	Idem	67	Casada...	Idem.....	Amparo, 100.....	
21	Idem	74	Viudo...	Nefritis.....	Hospital Provincial.....		49	Idem	12 d.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	
22	Idem	1	P.....	Idem.....	Unión, 9.....		50	Idem	2	P.....	Meningitis.....	Palma, 31.....	
23	Idem	42	Casado...	Derrame seroso...	Justiniano, 5.....		51	Idem	2	P.....	Idem.....	Gobernador, 4.....	
24	Idem	79	Idem...	Congestión cerebral.....	Carretera de Extremadura, 8.....		52	Idem	34	Soltera...	Encefalitis.....	Mancebos, 8.....	
25	Idem	2	P.....	Derrame seroso...	Caravaca, 15.....		53	Idem	1	P.....	Eclampsia.....	Mira el Río, 4.....	
26	Idem	1	P.....	Encefalitis.....	Fomento, 17.....		54	Idem	3	P.....	Idem.....	Vergara, 8.....	
27	Idem	1	P.....	Meningitis.....	Plaza de la Cebada, 8.....		55	Idem	28 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	
28	Idem	8 m.	P.....	Idem.....	Escorial, 28.....		56	Idem	1 m.	P.....	Idem.....	Idem.....	
							57	Idem	2 d.	P.....	Idem.....	Idem.....	
							58	Idem	24	Casada...	Parto prematuro...	Velarde, 7.....	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas.....	6	6	12
En el claustro materno.....	2	3	5
Accidentes de la dentición.....			
Circulatorio.....		2	2
Respiratorio.....	11	5	16
Gástrico.....	1	1	2
Génito-urinario.....	2		2
Cerebro-espinal.....	8	4	12
Locomotor.....			
Demás enfermedades.....	2	5	7
Muerte violenta.....			
TOTAL de inhumaciones.....	32	26	58

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con 2.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de este año, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por con-

ducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Diciembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia las cátedras de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, dotadas con 2.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de este año, corresponden al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual

asignatura y tengan el título científico que exige la vacante, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Diciembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Real Academia Española.

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un senador, con arreglo al art. 20 de la Constitución y al 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877. Publíquese esta lista en cumplimiento de lo prescrito en el art. 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste.

- Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar.
 Excmo. Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.
 Excmo. Sr. D. Ramón de Campeamor.
 Excmo. Sr. D. Juan Valera.
 Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra y de Cueto, Duque de Rivas.
 Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.
 Sr. D. Cayetano Fernández.
 Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes.
 Excmo. Sr. D. Gaspar Núñez de Arce.
 Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
 Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.
 Excmo. Sr. D. Emilio Castelar.
 Excmo. Sr. D. Mariano Catalina.
 Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.
 Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo.
 Excmo. Sr. D. Victor Balaguer.
 Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal.
 Sr. D. Miguel Mir.
 Excmo. Sr. D. Eduardo Benot.
 Sr. D. José de Castro y Serrano.
 Sr. D. Francisco Andrés Comellerán.
 Excmo. Sr. D. Antonio María Fabié.
 Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.
 Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro.
 Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.
 Excmo. Sr. D. Santiago de Liniers.
 Excmo. Sr. D. Manuel del Palacio.
 Sr. D. Francisco García Ayuso.
 Excmo. Sr. D. José Echegaray.

Madrid 1.º de Enero de 1895.—El Director, el Conde de Cheste.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Lista de los Sres. Académicos de número electores y elegibles por orden de antigüedad para los efectos del artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

ELECTORES Y ELEGIBLES

- Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo.
 Sr. D. Domingo Martínez.
 Excmo. Sr. D. Carlos de Haes.
 Excmo. Sr. Marqués de Cubas.
 Sr. D. Antonio Ruiz de Salces.
 Excmo. Sr. Marqués de Valmar.
 Sr. D. Elías Martín.
 Excmo. Sr. D. Jesús de Monasterio.
 Sr. D. Valentín Zubiaurre.
 Excmo. Sr. D. Simeón Avalos.
 Excmo. Sr. D. Juan Facundo Riaño.
 Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.
 Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.
 Excmo. Sr. D. Jerónimo Suñol.
 Sr. D. Ildefonso Jimeno de Lerma.
 Excmo. Sr. D. Lorenzo Alvarez y Capra.

ELECTORES

- Sr. D. Dióscoro Teófilo Puebla.
 Excmo. Sr. D. Alejandro Ferrant.
 Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.
 Sr. D. Ricardo Bellver.
 Excmo. Sr. D. Casario Fernández Duro.
 Sr. D. Rodrigo Amador de los Ríos.
 Excmo. Sr. D. José María Esperanza y Sola.
 Excmo. Sr. D. Salvador Martínez Cubells.
 Sr. D. Antonio Peña y Goñi.
 Sr. D. Adolfo Fernández Casanova.
 Sr. D. Alejo Vera.
 Excmo. Sr. Conde de Morphy.
 Excmo. Sr. D. Angel Avilés.
 Sr. D. José Esteban Lozano.
 Excmo. Sr. D. Ricardo Velázquez Bosco.
 Sr. D. Vicente Palmaroli.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Secretario general, Simeón Avalos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Pedro Jacas contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de alzada del interesado:

Resultando que Doña Teodora Olivares y Osorio, por su propio derecho, y como madre legítima de los menores Don Joaquín, Doña Francisca, Doña Teresa y D. Bartolomé Maury, y los otros hijos de aquélla D. Pedro, Doña Leonor y Don Manuel Maury Olivares, otorgaron la antes citada escritura fecha 13 de Enero de 1892, en la que después de manifestar que D. Pedro Jacas tenía abierto crédito á D. Pedro Maury, facilitándole todo lo necesario para el sostenimiento de su familia, crédito que siguió á favor de ésta, y que ascendía á la suma de 2.837 pesos 32 centavos, se reconocen deudores de esa cantidad, comprometiendo á abonar el 8 por 100 de interés anual con los frutos y productos de una finca rústica que poseía el citado Maury, que era una estancia situada en el Cuartón de Indios, partido de Figuabos, que compró á Don José Ori en 11 de Diciembre de 1878, en cuya fecha se hallaba casado el comprador con la Doña Teodora Olivares, razón por la que correspondía á ésta la mitad de la finca, ó sean ocho diez y seis avas partes y la otra mitad á sus ocho hijos, constituyeron hipoteca sobre quince diez y seis avas partes, de las que correspondían ocho á la Doña Teodora y las siete restantes á los siete hijos mayores y menores á favor de Don Pedro Jacas, en garantía del crédito y del cumplimiento de un contrato que forma parte integrante de la escritura, y en virtud del que se convino en que el acreedor percibiera íntegros los frutos y productos de la finca y demás anexos, como muebles y semovientes de todas clases y especies.

Resultando que presentada esta escritura en el Registro, el Registrador puso la siguiente nota: «Denegada la inscripción de la hipoteca que comprende este documento por los defectos siguientes:

1.º El cónyuge viudo no puede enajenar ni gravar la mitad de los bienes adquiridos á título oneroso durante el matrimonio mientras no justifique haberse adjudicado esa mitad en la liquidación de la sociedad conyugal, pues hasta en-

tonces, ni la viuda de D. Pedro Maury, ni sus hijos, pueden saber si hay gananciales ni la parte que á cada uno de ellos corresponda en esta finca, siendo, por tanto, nula la hipoteca que la viuda y siete de sus hijos constituyen sobre quince diez y seis avas partes de ellas.

2.º Ser nula también la hipoteca en cuanto á los hijos menores de edad, por constituirlos su madre en representación de ellos sin que haya precedido autorización judicial.

3.º No hallarse inscrita la finca á nombre de los hipotecantes.

Y siendo insubsanables los dos primeros defectos, no procede tomar anotación preventiva».

Resultando que D. Pedro Jacas interpuso el presente recurso gubernativo pidiendo que, una vez quedara subsanado el tercer defecto, se mandara inscribir el derecho real, alegando en apoyo de esa pretensión: que Doña Teodora Olivares, por sí y en representación de sus hijos menores, así como también los mayores tenían capacidad para otorgar la obligación contraída en el documento; que la falta de liquidación de la sociedad conyugal no podría producir la nulidad de la anotación respecto del recurrente; que D. Pedro Maury, estando casado con Doña Teodora Olivares, adquirió la finca que la sucesión había hipotecado; que el expresado Maury falleció el 8 de Diciembre de 1888, dejando ocho hijos sin haber otorgado disposición testamentaria; que en esa fecha adeudaba al recurrente la suma de 2.837 pesos 93 centavos, deuda que todos sus sucesores habían reconocido, estipulando las condiciones para el pago en la escritura de hipoteca de la finca que constituía todo el caudal hereditario; que la adquisición de la finca la reputaba la ley como ganancial, toda vez que fué hecha durante el matrimonio; que á la muerte de Maury quedó el pago de las deudas á cargo de la sociedad conyugal; que los bienes hereditarios no consistían más que en los que quedaron después de pagadas las deudas; que no se trataba de gravar partes alicuotas de la herencia en beneficio de cada uno de los sucesores por hechos posteriores al fallecimiento del causante, sino, por el contrario, de cumplir la obligación que éste dejó pendiente; que del espíritu y letra del contrato se desprendería que lo que se había celebrado era una transacción, para lo que no necesitaba Doña Teodora Olivares autorización judicial, y que aun cuando excediera de 2.000 pesetas, sólo exigiría la aprobación, falta que en todo caso es subsanable.

Resultando que con el escrito de que acaba de hacerse mérito se acompañó primera copia de la escritura otorgada en 11 de Diciembre de 1878, por la que D. José Ori vendió á Don Pedro Maury por el precio de 3.000 pesos una estancia compuesta de tres caballerías, situada en el Cuartón de Indios, de cuya escritura se pagaron los derechos y se tomó razón en la antigua Anotaduría de hipotecas, é igualmente se acompañó la partida de matrimonio celebrado en 3 de Junio de 1874 entre D. Pedro Maury y Doña Teodora Olivares, y la certificación del Registro civil que acredita que el mencionado Maury falleció en 8 de Diciembre de 1888.

Resultando que conferida vista al Registrador de la propiedad, expuso que la finca hipotecada aparecía inscrita á nombre de D. Pedro Maury, quien la adquirió estando ya casado; que no obstante de que no se había practicado liquidación alguna de la herencia entre la viuda é hijos de Maury, titulándose aquella dueña de la mitad de la finca por gananciales, y siete de sus ocho hijos dueños cada uno de una diez y seis avas partes, habían constituido la hipoteca; que mientras no se practicara la liquidación de la sociedad legal, no podía saberse si había ó no gananciales, y carecía, por tanto, la viuda de título en qué fundar el dominio de parte determinada de bienes; que ni la finca estaba inscrita á favor de la viuda ni podía inscribirse sin que presentara el título que acreditase ser dueña de la mitad, título que no podía ser otro que la adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal; que era, por tanto, evidente que la escritura adolecía del primer defecto insubsanable que en la nota se consignó; que no habiendo obtenido la Doña Teodora autorización judicial para constituir la hipoteca á nombre de sus hijos menores, era también evidente el segundo de los defectos que motivaron la denegatoria de la inscripción, y que en tal concepto procedía desestimar el recurso:

Resultando que el Juez declaró no haber lugar á ordenar la inscripción en el Registro de la propiedad del título presentado por D. Pedro Jacas, por considerar:

1.º Que conforme al art. 140 de la ley Hipotecaria, sólo pueden constituir hipotecas los que, según el Registro, tengan derecho para ello; y que la constituida por el que carece de ese derecho no convalerá aunque el constituyente lo adquiera después.

2.º Que Doña Teodora Olivares y sus hijos, no sólo no tienen inscrito en el Registro su derecho de dominio sobre la finca que han hipotecado, sino que tampoco se les ha declarado dicho derecho como esposa é hijos del difunto D. Pedro Maury, á quien pertenecía por los medios que la ley establece y de la correspondiente liquidación de su herencia, cuyos requisitos son indispensables para que pudieran ejercer acto de dominio de dicha finca, como lo han verificado por la escritura expresada.

3.º Que aun cuando las deudas que dejara á su fallecimiento D. Pedro Maury debieron pagarse antes de que sus herederos y su viuda pudieran adjudicarse los bienes de la herencia, esto no podrá practicarse aquellos en la forma y en el concepto que han tratado de hacerlo sin cumplirse antes los requisitos ya indicados y que previenen las leyes.

4.º Que según lo dispuesto en el art. 164 del Código civil y 2.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, los padres no pueden gravar los bienes inmuebles de sus menores hijos sin autorización judicial, previa justificación de su utilidad ó necesidad, cuya autorización no ha obtenido Doña Teodora Olivares en cuanto á la parte de finca de sus hijos que ha gravado.

Y 5.º Que por las razones expuestas, es evidente que la hipoteca constituida por la escritura de que se trata no es válida, y por tanto dicho título adolece de los defectos expuestos por el Registrador de la propiedad:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia de la Audiencia de Puerto Príncipe, en virtud de apelación interpuesta por el interesado, aquella Autoridad confirmó el auto apelado por considerar: que notificada la anterior resolución, éste, en 24, interpuso apelación para ante esta Presidencia en escrito presentado en 28 del mismo mes; que admitida la apelación se elevó el expediente original; que conforme al art. 26 de la ley Hipotecaria, los Registradores deben calificar bajo su responsabilidad la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicitó la inscripción y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras; que según el art. 28 de la propia ley, para inscribir los títulos en que se transfiera ó grave el dominio de bienes inmuebles, debe constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión, y que la hipoteca constituida por el que no tenga derecho para inscribir según el Registro, no puede convaler aunque el constituyente adquiera después dicho

derecho pues así lo declara el art. 140 de la misma ley que prescribiendo de que no sea la inscripción de documento alguno que justifique que los menores representantes de un difunto Teodora Olivares sean hijos legítimos y herederos de D. Pedro Maury, ni que lo sean los mayores que con el mismo carácter otorgaron la escritura, es lo cierto que tampoco se acredita que la Doña Teodora sea dueña de la mitad de la finca, pues por más que la adquisición se verificó á título oneroso durante el matrimonio, y corresponde, por tanto, á la sociedad legal, mientras ésta no se liquide, no puede saberse si existió ó no gananciales; que de los anteriores fundamentos y de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de Octubre de 1865 y 29 de Diciembre de 1873, se deduce que no puede inscribirse el dominio de la finca á nombre de la viuda é hijos de Maury, ni mucho menos la hipoteca constituida á favor del recurrente; y que con arreglo al art. 164 del Código civil, el padre ó la madre no puede enajenar ni gravar los bienes inmuebles de sus hijos sino por causas justificadas de necesidad ó utilidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, requisitos que no se han llenado en el presente caso:

Resultando que con el escrito alzándose de la anterior resolución, acompaña el interesado testimonio del auto de declaración de herederos abintestato á favor de los hijos de D. Pedro Maury, con nota de haberse satisfecho por ellos, así como por la viuda de Doña Teodora Olivares, el impuesto correspondiente de derechos reales y transmisión de bienes, aquéllos por el concepto de herencia, y ésta por el de gananciales, reforzando en dicho escrito los argumentos que tiene aducidos en pro de su pretensión.

Aceptando las consideraciones legales anteriores que fundamentan la negativa del Registrador de Santiago de Cuba á inscribir la escritura de hipoteca; y

Considerando además que siendo ininscribible el documento, no solamente por figurar la finca en el Registro á nombre distinto del de los hipotecantes, y porque siendo menores algunos de éstos se necesitaba la autorización judicial para el caso, sino por asegurarse con hipoteca un crédito que, dados los términos de la obligación de 31 de Enero de 1890, no se contrae exclusivamente por el difunto D. Pedro Maury, ya que éste falleció el 88, y se declara que el crédito continuó abierto hasta el año 90, en que se liquida, hecho que destruye y hace inexacto el supuesto de que se trata de una deuda hereditaria, en el cual descansa el documento llevado á inscribir:

Considerando que al presentarse á inscribir el documento rechazado, y aun durante toda la tramitación de este recurso hasta que se dictó la resolución de la Presidencia de la Audiencia, no estaban declarados herederos de D. Pedro Maury los que como tales herederos contraerán antes de tiempo la obligación hipotecaria, y que la presentación posterior de los justificantes de su personalidad, cuando éstos son también posteriores al acto de la obligación contraída, no pueden hacer que se declare injustificada la negativa del Registrador ni que consolide por un acto gubernativo el celebrado sin la personalidad necesaria:

Considerando, por último, que la obligación que se reputa deuda hereditaria, ni está reconocida en forma alguna por el causante, ni aun por todos los herederos, y esto, como cuando se expone anteriormente, convence de la necesidad de otorgar en otra forma el documento y con los requisitos legales complementarios, ya que por otra parte resulta patente la buena fe de todos los contratantes; esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que con devolución del expediente comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba.—V.º B.º.—El Subsecretario, J. Alvarado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Alcoy.—Cipriano Martín, plaza de las Angustias.
 Chinchilla.—Antonio Portero, Zorrilla, 25, segundo.
 Candelario.—Domingo Araoz, sin señas.
 Santullano.—Ricardo Villa, Besticola, 7.
 Venta Baños.—Cullell, sin señas.
 Pamplona.—Miguel Castejón, Bola, 6.
 Washington.—Ayucor, sin señas.
 Puente Genil.—Juan Biello, Bravo Murillo, 35.
 Mieres.—Sebastián Martínez, Atocha, 59, entresuelo.
 Navalmoral.—Antonio Morales, Arco Santa María, 18.
 Lóndón.—Riaño, Barquillo, 4.
 Granada.—Arzen, fonda, calle Sevilla, 4.
 Bilbao.—Tomás Perrote, sin señas.
 Lisboa.—Manuel Mendizábal, Bailén, 12, tercero.
 P. Real.—Juan Muguro, Cerrajería.
 Santander.—Manuela Martínez, Atocha, 17, principal.
 Torredonjimeno.—Martín Carago, Preciados, 27, principal.
 Lugo.—Manuel Asuía, Sevilla, 1.
 Cuevas.—Diego Albarracín, Echegaray, 21.
 Toledo.—Coronel regimiento Cuenca (ausente).
 Pamplona.—Manuel Fernández, Montealeón, 29.
 Aranjuez.—Manuel García, Habana, 23.
 Almazán.—Adolfo Herbin, Leganitos, 52.
 Málaga.—Manuel Gómez Sigura, Ave María, 43.
 Sevilla.—Arturo Lacaniba, San Agustín, 4, principal.
 Idem.—Juan Carmona, Zurita, 10, cuarto derecha.
 Zaragoza.—Bruno Schinsard, Goya, 13.
 Peñafiel.—Emilio César, Alcalá, 98.
 Madrid 1.º de Enero de 1895.—El Jefe, B. Cardona.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta los servicios de limpiezas, riegos, extracción y destrucción de basuras, des-

agüe de pozos negros, transformación y destrucción de materias fecales y recogida de animales muertos en todo el perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio, bajo los siguientes pliegos de

CONDICIONES GENERALES

1.ª Son objeto de este contrato los siguientes servicios: 1.ª La limpieza, por medio de escobas mecánicas, de todas las calles, plazas, glorietas, paseos, rondas y demás vías comprendidas en el perímetro del interior de Madrid, su ensanche y extrarradio; 2.ª Los riegos de todas las expresadas vías; 3.ª La extracción, transporte y destrucción diarias, por medio de hornos de cremación ó incineración, de las basuras que en las referidas vías públicas se produzcan y de las que los vecinos de Madrid saquen de las habitaciones en que moran; 4.ª La limpieza y desaguado de los llamados pozos negros, así como también de los que reciban aguas pluviales ó procedentes de fábricas, establecimientos industriales ó cascos; 5.ª La transformación ó destrucción diaria de las inmundicias y materias fecales que se extraigan de los llamados pozos negros; y 6.ª La recogida y destrucción diaria de los animales muertos que se encuentren en la vía pública, así como también de los desperdicios de mataderos y detritus de Hospitales.

2.ª La concesión se verificará por término de treinta años, que empezarán á contarse desde el otorgamiento de la correspondiente escritura pública á favor del rematante, reservando á éste el derecho y la facultad de transmitir la mencionada concesión á cualquiera Sociedad anónima que se comprometa á llevar á debido efecto los servicios á que se refiere este contrato.

3.ª Será requisito indispensable para que el rematante pueda transmitir el contrato á la referida Sociedad anónima subrogándola en todos sus derechos y obligaciones, que ésta se constituya en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura.

El rematante tendrá la obligación de presentar ante el Excmo. Ayuntamiento, tan luego como la referida Sociedad se constituya, los documentos que así lo acrediten.

4.ª Si transcurriesen los expresados tres meses sin acreditar ante el Excmo. Ayuntamiento la constitución de la referida Sociedad anónima, el rematante, obligatoria é inexcusablemente, continuará siendo para la Excmo. Corporación municipal el único concesionario de los ya enumerados servicios, cumpliendo por sí mismo y directamente todas las obligaciones y deberes que de su contrato se derivan ó quedará de hecho rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en la forma que determina el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos, provinciales y municipales.

5.ª El Excmo. Ayuntamiento entregará al rematante ó á la Sociedad anónima que se hubiere subrogado en sus derechos y obligaciones por remuneración, precio y recompensa de todos los servicios á que este contrato alcanza, la cantidad anual de 650.000 pesetas, que se abonarán á dicho rematante por semanas vencidas, entregándole en cada una de ellas la suma proporcional que correspondiera.

6.ª El rematante, ó la Sociedad anónima mencionada, principiará á prestar todos y cada uno de los servicios que son objeto de este contrato al cumplirse cinco meses, contados desde el día en que el Excmo. Ayuntamiento hubiere otorgado á su favor la oportuna escritura en que se adjudique la referida concesión.

Si llegado ese día no comenzasen á cumplir sus obligaciones escriturarias, con sujeción á las condiciones establecidas, quedará caducada la concesión considerándose nula y sin ningún valor ni efecto, y sin perjuicio de las responsabilidades en que por la falta de cumplimiento haya incurrido el contratista.

7.ª Para dar principio á la prestación de los servicios á que este contrato se refiere, el rematante deberá tener adquirido y en disposición de funcionar los terrenos de su propiedad y todo el material necesario, incluyéndose en él los carros, escobas mecánicas, máquinas, cubas, ganado mular y caballo y cualquiera otro que sea preciso para el buen desempeño de dichos servicios, debiendo también hallarse terminada para esa fecha la construcción de los hornos de incineración ó cremación y de las fábricas ó fábricas donde haya de transformarse y destruirse las materias fecales y animales muertos.

8.ª El rematante estará obligado á dar colocación preferente en los diversos servicios que ha de tener á su cargo y con arreglo á sus respectivas edades y aptitudes, á los actuales capataces, peones y llaveros pertenecientes al ramo de limpiezas y riegos, quienes no podrán ser separados sino por causa justificada, que participará el contratista al Excmo. Ayuntamiento.

9.ª El rematante establecerá sus depósitos y almacenes de aparatos, carros, máquinas, carros cubas y cuantos útiles y artefactos tengan en uso, así como las cuadras donde encierre el ganado mular y caballo de que se valga, en los edificios, solares y terrenos de su propiedad que estime conveniente, siempre que observe las prescripciones de las Ordenanzas municipales, exceptuando las cubas destinadas al servicio de incendios que se situarán donde el Ayuntamiento ordene.

10. Todos los empleados y operarios que estén al servicio del contratista, y más especialmente los destinados á la limpieza y riego de las vías públicas y desaguado de los pozos negros, estarán uniformados con arreglo al modelo establecido por el Excmo. Ayuntamiento y llevarán en la gorra ó sombrero que usen el número correspondiente á su filiación al ser admitidos.

11. Todos los empleados y operarios al servicio del contratista, tendrán obligación de respetar á las Autoridades y empleados del Municipio que se hallen encargados de la inspección y vigilancia de los servicios á que el contrato se refiere.

12. Mensualmente, y siempre que el Excmo. Ayuntamiento ó el Excmo. Sr. Alcalde lo acuerden, se girarán visitas de inspección á las dependencias establecidas por el rematante para cerciorarse de si el ganado y el material están completos y en buen estado de servicio y conservación, así como también de si los hornos y fábricas funcionan con regularidad.

13. Las faltas en que pueda incurrir el contratista en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, una vez comprobadas por la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído dicho contratista, serán corregidas con multas de 50 á 200 pesetas por cada una de aquellas, cuyas multas le serán impuestas por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Policía urbana. El importe de dichas multas se deducirá del primer libramiento que haya de expedirse á favor del contratista, después que hubiesen sido acordadas.

14. Si el rematante dejare de prestar voluntariamente,

antes de finalizar su contrato, cualquiera ó todos los servicios á que va obligado, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en nombre de la Excmo. Corporación municipal, se podrá incautar en el acto de los hornos, fábricas, edificios, aparatos, ganados y toda clase de material relativo al servicio que resultare abandonado, á fin de que no se suspendan ni por un sólo día los imprescindibles servicios que son objeto del contrato y utilizar el personal correspondiente. Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales.

15. El contrato en todas sus partes y servicios se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto ni en ningún tiempo pedir al Excmo. Ayuntamiento aumento de la cantidad estipulada como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

16. A la espiración del contrato, bien porque hubiere llegado su término natural y estipulado, bien porque el contratista dejare voluntariamente de cumplirlo antes del plazo señalado para su vencimiento, quedarán como propiedad de la villa de Madrid la fábrica y hornos, el ganado mular y caballo, y todo el material de máquinas, escobas mecánicas, carros-cubas, mangaje, carros, atalajas y cualquiera otro que se hubiese utilizado en los servicios á que el contrato se refiere, y que se hubiese adquirido y costeado por el contratista, así como en los terrenos en que se instalen los servicios que ha de adquirir en plena propiedad el dicho contratista.

17. Al comenzar la prestación de los servicios contratados, se practicará y formalizará por medio de acta duplicada para el Excmo. Ayuntamiento y el rematante, una tasación ó justiprecio de los hornos, fábricas, edificios, terrenos, máquinas, carros, carros cubas, ganado, escobas mecánicas, atalaje y cualquier otro material que el rematante emplee ó aplique á dichos servicios. La tasación se verificará por dos peritos nombrados respectivamente por la Excmo. Corporación municipal y por el contratista, y en caso de discordia, por un tercero inescusado entre seis, tres de los cuales designará el Excmo. Sr. Alcalde Presidente y otros dos el contratista, verificándose la tasación por el Secretario general de la Corporación municipal, á presencia del Excmo. Sr. Alcalde y del contratista.

Cada cinco años, durante el transcurso del contrato, se revisará el inventario y tasación, consignándose en acta duplicada cuanto se observe, y el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de Policía Urbana, que interviene en la formalización del inventario y revisión, obligará al contratista á reponer el material que falte ó que resulte inservible ó en malas condiciones á juicio de los peritos.

18. Si el contrato terminare antes del plazo prefijado por voluntad y acuerdo, ó por conveniencia del Excmo. Ayuntamiento, el rematante tendrá derecho á que la Excmo. Corporación municipal le abone, al rescindir dicho contrato, el importe de los hornos, fábrica, edificios, terreno, ganado y material de toda especie que viniere utilizando en los servicios municipales, teniendo en cuenta para su abono la última tasación verificada, con arreglo á lo que determina el párrafo segundo de la condición 17, y rebajando de su importe la depreciación natural que por el transcurso del tiempo, por el uso y desgaste y por la parte proporcional del tiempo transcurrido hubiere experimentado. Si sobre la cantidad de la depreciación resultase disconformidad entre el Excmo. Ayuntamiento y el rematante, se fijará por peritos, por el mismo procedimiento señalado para la tasación que ha de verificarse al comenzar los servicios.

19. El contratista estará relevado del pago de toda clase de impuestos y arbitrios municipales, tanto ordinarios como extraordinarios, por razón de los servicios que ha de tener á su cargo, exceptuando el impuesto de consumos.

SERVICIOS DE LIMPIEZA

20. La limpieza de las vías públicas se verificará diariamente por personal y material costeado exclusivamente por el rematante.

21. El contratista establecerá, desde luego, el servicio de limpieza de las vías públicas con veinticinco escobas mecánicas que por ahora se consideran suficientes, cada una de las cuales será arrastrada por un buen caballo ó buena mula. Si las necesidades del servicio lo exigieren ó el crecimiento de la población lo demandare, el contratista deberá aumentar el número de escobas mecánicas que acuerde el Excmo. Ayuntamiento.

22. Estas serán del sistema más perfeccionado y más práctico que se emplee en las principales capitales y ciudades de Europa, como París, Londres, Berlín, Viena, Bruselas, Lisboa, Munich, Amberes, Hamburgo y otras análogas, pudiendo el contratista elegir el sistema que le parezca más aceptable de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento y que ofrezca mejores resultados, con tal de que el barrido de las vías públicas se verifique con brevedad y perfección, á pesar de las ondulaciones, desigualdades y onquedades del pavimento. Al efecto, el contratista deberá proveerse de las escobas mecánicas necesarias para barrer en los diversos empedrados que tienen las vías públicas de Madrid, y deberá verificar el barrido con escobas de mano en aquellos sitios en que las mecánicas no diesen resultado ó no pudiesen funcionar.

23. Cada una de las escobas mecánicas que el contratista emplee ha de poder barrer bien en cada hora de 7 á 8.000 metros cuadrados, por lo menos.

24. Si en lo perteneciente al adelanto de la industria produjeren aparatos ó artefactos para el barrido de las vías públicas más perfeccionados que los que hay se han de utilizar, el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, de común acuerdo, decidirán su aplicación al servicio de limpiezas de esta Corte, después que se hayan empleado con éxito durante un año en algunas capitales ó grandes ciudades de Europa ó América y previos los informes, experiencias y pactos que según los casos y circunstancias deban responderse, verificándose y concertándose ante la Excmo. Corporación municipal y el contratista.

25. El barrido de las vías públicas comenzará media hora antes de la salida del sol, en todas las estaciones del año y deberá hallarse terminado cuatro horas después de haberse comenzado. No obstante lo que queda establecido, podrá alterarse la hora en que haya de principiar el barrido de las vías públicas, si para ello mediare justas causas. Todos los días, en las primeras horas de la tarde, se verificará un nuevo barrido de las vías públicas del interior de Madrid y de las principales del ensanche, conforme á las disposiciones que dicte el Excmo. Sr. Alcalde Presidente; todo ello con objeto de que la población presente, en lo sucesivo, decoroso aspecto y pueda competir, en cuanto á la limpieza de sus calles y paseos se refiere, con las principales capitales del mundo.

26. Siendo de absoluta necesidad, para que se consiga que las vías públicas de Madrid se encuentren bien limpias á todas horas la puntual y rigurosa observancia de lo prevenido en los artículos 131, 132, 134 y 135 de las Ordenanzas Municipales, se autoriza al contratista para que nombre á su costa el número de vigilantes que considere preciso, poniendo en conocimiento de la Excmo. Corporación Municipal los nombramientos que verifique. Estos vigilantes llevarán un distintivo especial y podrán presentar ante los Sres. Tenientes de Alcalde ú otras competentes Autoridades las denuncias que procedan por infracción de los mencionados artículos. La tercera parte del importe de las multas que se impongan en virtud de las denuncias que dichos vigilantes presenten, se entregará al contratista, quien, con esas cantidades constituirá y reglamentará una Caja de Socorros en beneficio de los empleados y operarios que tenga á sus órdenes, para cuando padecan efermedades que les impidan trabajar ó ocurran en sus familias casos de defunción. En la constitución, reglamentación y funcionamiento de esa Caja de Socorros, intervendrá permanentemente uno de los Síndicos del Ayuntamiento y su Secretario general.

27. El contratista tendrá la obligación de recoger diariamente á las horas que el Excmo. Sr. Alcalde Presidente determine, las basuras de los mercados y los desperdicios de los mataderos que sean propiedad del Excmo. Ayuntamiento y que no se encuentren arrendados á particulares ó sociedades.

28. Igualmente tendrá obligación el contratista de recoger todos los días, á las horas que el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, ordene, las basuras y detritus de los Hospitales, Asilos, Casas de Socorro, depósito de mandagos y establecimientos benéficos de cualquier clase, siempre que sean propiedad del Excmo. Ayuntamiento ó que se costeen con fondos municipales.

29. El contratista no tendrá obligación de recoger ni conducir en sus carros los barrotes que se produzcan en las vías públicas puestas de Mac Adam, las tierras ó escombros procedentes de desmontes, edificaciones y obras municipales que se verifiquen en dichas vías, calles, paseos y glorietas, ni tampoco el estiércol y paja de las cuadras, cocheras y establos de particulares, sociedades ó cuarteles. Mas á pesar de ello, si cualquiera de estos, infringiendo las Ordenanzas Municipales, depositase en las vías públicas estiércol, paja ú otros materiales procedentes de sus cuadras, cocheras ó establos y se negare á extraerlos por su cuenta, el contratista estará obligado á verificarlo inmediatamente que se le ordene la Autoridad Municipal pero tendrá derecho á reclamar de la persona ó entidad de que se trate el importe de la expresada extracción, graduado por el número de carros que hubiese tenido que emplear, y si no verificase el pago se le exigirá por la vía de apremio.

30. El contratista estará facultado para celebrar conciertos ó convenios particulares, por los precios y con las condiciones que se estime convenientes, con aquellos vecinos ó corporaciones á quienes convenga utilizar sus servicios y los medios de transporte de que disponga para la extracción de estiércol, paja, basuras ú otros inmundicias, con tal de que la realización de esos servicios particulares no perjudique ni entorpezca el del Excmo. Ayuntamiento, que ha de ser en todo caso primordial y preferente.

31. Será obligación del contratista recoger de las vías públicas, de edificios ó solares de particulares, las basuras de cualquier clase que se hallasen acumuladas en dichos sitios en tiempo de epidemias, teniendo en cuenta que en circunstancias tales, de carácter extraordinario, el cuidado de la salud pública exige la rápida desaparición de los focos infecciosos.

Después de realizado este servicio, el contratista tendrá derecho á reclamar de los particulares á quienes pertenecieren las basuras que hubiese extraído, el importe de dicha extracción con arreglo á las tarifas que aprueba el Excmo. Ayuntamiento de acuerdo con los precios acostumbrados en Madrid; y si no le fueren satisfechas las cantidades reclamadas, se procederá al cobro por la vía de apremio.

32. La limpieza de las vías públicas y la extracción de las basuras, se verificarán comenzando en los puntos que designe el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, y se llevará á cabo simultáneamente en todo el perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio. El recorrido de limpieza que ha de hacerse por las tardes, tendrá lugar asimismo conforme á las instrucciones ó órdenes que al contratista comunique el Excmo. señor Alcalde Presidente.

33. Para la extracción de las basuras que produzca el servicio de limpieza de las vías públicas, el contratista quedará obligado á tener constantemente en disposición de prestar servicio, cuando menos 100 carros de modelo igual al aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y usado hasta ahora, los cuales se presentarán diariamente al comenzar la limpieza de la mañana en los puntos previamente designados. Estos carros estarán siempre limpios, pintados y en buen estado de conservación, y llevarán una campanilla para que el vecindario pueda abrirse de su paso por las vías públicas, siendo arrastrados por un caballo fuerte ó dos mulas que guiará un conductor, el cual cada veinte ó treinta pasos del trayecto que recorrerá un prolongado repique con la expresada campana, según se establece en el art. 131 de las Ordenanzas municipales. A cada carro, además del referido conductor, acompañará el personal necesario, dedicándose éste al recogido de las basuras que las escobas mecánicas vayan acumulando y de las que el vecindario presente al paso de los carros.

34. Para el recorrido de la limpieza de las vías públicas que ha de verificarse por las tardes, el contratista tendrá la obligación de presentar en los puntos y á las horas que el Excmo. Sr. Alcalde Presidente de este Municipio ordene, el número de carros que se considere necesario, con el personal ya indicado para su servicio.

35. Las basuras, estiércol, paja ú inmundicias de todo género que el contratista recoja y conduzca en virtud de las obligaciones que en el contrato se le impongan, se declaran y serán de su exclusiva propiedad desde el instante mismo en que hayan sido recogidas en los carros, pudiendo en su virtud hacer de ellas, después de incineradas en los hornos que ha de construir, el uso que estime conveniente y enajenar los residuos ó cenizas que obtenga mediante los procedimientos de cremación que emplee.

36. El contratista enviará diariamente un empleado ó dependiente suyo á la oficina del ramo de limpiezas, á la hora que se le designe para recibir las órdenes relativas al servicio que haya de prestar al siguiente día, cuyas órdenes serán expedidas y estarán firmadas por el Jefe de dicha oficina.

37. El material de toda especie que sea propiedad del Ayuntamiento, relativo al servicio de limpiezas, como barreras mecánicas, carretillas de mano, escobas, paños y cualquier otro análogo, se entregará desde luego al contratista bajo inventario y aprecio para que pueda utilizarlo si así le conviene, en los servicios que han de estar á su cargo, descontándose su valor de la cantidad que ha de abonarle el

Ayuntamiento por el servicio dentro del primer año del contrato.

38. Si fuera de las horas destinadas al recogido y conducción de basuras por mañana y tarde la Autoridad municipal reclamase del contratista algunos carros y personal para enarenar vías públicas donde hubieren de verificarse procesiones u otras solemnidades o festejos, tendrá obligación de facilitarlos sin retribución alguna; y lo mismo acontecerá si dichos carros se pidiesen para trasladar de un punto á otro dentro del perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio, muebles, efectos, papeles ó libros de la pertenencia del Excmo. Ayuntamiento.

39. El contratista tendrá obligación de suministrar todos los años al Excmo. Ayuntamiento en las épocas oportunas los kilogramos de abono que se consideren necesarios para el cultivo de las plantas y flores que se críen en el Parque de Madrid, glorietas y jardines propiedad del Ayuntamiento. Al efecto, el Ingeniero Director del ramo de Paseos y Arbolados formulará anualmente el oportuno pedido, que examinará la Comisión de Policía urbana y aprobará ó modificará el Excmo. Ayuntamiento.

40. En los casos de nevadas, será obligación del contratista dedicar todo el personal que ocupe ordinariamente en el servicio de limpiezas de las vías públicas al restablecimiento en ellas del libre tránsito, empleando al efecto el procedimiento que hasta ahora se ha seguido en esta Corte, ó sea el de utilizar el agua del Canal de Lozoya para limpiar las calles cubiertas de nieve, salvo si se descubriese en el transcurso de este contrato otro mejor ya ensayado con buen éxito en cualquiera capital de Europa.

De igual manera se obliga al contratista á facilitar al Laboratorio municipal un retén de obreros para el servicio de desinfección, que se fijará por el Jefe del Laboratorio y que no podrá bajar de cuatro ni exceder de 20 en caso de epidemias. No se podrá obligar al contratista á que aumente para este servicio el personal de braceros ú operarios que de ordinario tenga recibido y costee.

Servicio de riegos.

41. El servicio de riegos de las vías públicas, paseos, plazas y glorietas se verificará por el contratista y se llevará á cabo cuantas veces sea necesario al día, según las estaciones y las horas que designe el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

42. El rematante utilizará las bocas de riego situadas en las calles y sitios canalizados, y realizará el servicio por medio de mangas como las que hoy se usan. Donde no hubiese canalización ó las bocas de riego se encontrasen inutilizadas, se regará valiéndose de carros cubas, conforme al modelo aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y que actualmente se emplea, á cuyo efecto la Excmo. Corporación municipal entregará al rematante los carros cubas que sean de su propiedad por el precio á que se tasen, si quiere utilizarlos, adquiriendo éste la obligación de modificarlos, colocando en ellos, en vez de las mangas que hoy tienen para el riego, regaderas de forma sistema más útil y conveniente.

43. El contratista podrá adquirir y utilizar carros cubas de mayores dimensiones que los que hoy existen y de sistema más perfeccionado, haciéndolo á su costa, y deberá tener constantemente en disposición de prestar servicio 50 carros cubas como los del actual modelo, arrastrados cada uno de ellos por un caballo fuerte ó dos mulas y servido por un conductor.

44. Cuando para regar se utilicen las bocas de riego que en los sitios canalizados existen, se emplearán mangas de cuero de tres metros de longitud, con su correspondiente llave fuerza de metal, cuyas mangas se mantendrán siempre por el contratista en buen estado de conservación.

45. Los riegos se verificarán cuidadosamente, procurando no molestar ni ofender á las personas que transiten por las vías públicas, á cuyo efecto el contratista, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Excmo. Sr. Alcalde Presidente y Sres. Tenientes de Alcalde, hará á sus empleados y operarios las prevenciones necesarias, imponiéndoles, si dieren lugar á ello, las correcciones y castigos oportunos.

46. El contratista llenará los carros cubas destinados á cubrir las atenciones del servicio en las bocas de riego que por disposición del Excmo. Sr. Alcalde para este efecto se designen.

47. Además del servicio ordinario de riego de las vías públicas, el contratista quedará obligado á regar las calles y paseos que se le designen, en los días en que salgan al público SS. MM., en las formaciones y revistas militares, funciones cívicas ó religiosas, fiestas hípias ó taurinas y cualesquiera otras de carácter extraordinario que originen grande aglomeración de personas.

Servicio de incendios.

48. En casos de incendios, inundaciones ú otros análogos, el rematante tendrá obligación de facilitar rápidamente el personal y material de carros cubas necesarios, teniendo en cuenta la importancia del siniestro, pero sin que en ningún caso pueda exigirsele más personal del que ordinaria y normalmente tenga destinado al servicio de limpiezas de las vías públicas.

Servicio de limpieza y desagüe de pozos negros.

49. El rematante tendrá obligación de realizar la limpieza y desagüe de los llamados pozos negros, extrayendo de ellos las materias fecales, los líquidos y gruesos flotantes que contengan, cuya obligación se refiere, no sólo á los que existen en la actualidad en el interior de Madrid, su ensanche y extrarradio en calles que carezcan de alcantarilla general, sino también á los que se construyan en lo sucesivo.

50. Para los efectos del contrato, se considerarán pozos negros los que reciban materias fecales y estén registrados ó se registren en lo sucesivo en la Dirección de Fontanería y Alcantarillas, como de servicio gratuito, y nunca los que recojan y contengan aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios, de fabricas ó establecimientos industriales ó resultantes de casas en que exista fuente ó caño, ya sea en cada habitación con destino á los diversos usos de la vida, ó ya general para el servicio de la finca.

51. La limpieza y desagüe de los pozos negros y también de los de aguas pluviales de otra cualquiera procedencia, la verificará el rematante por medio de aparatos que se compondrán de máquina de vapor locomóvil y de carros cubas, empleando los de sistema más perfeccionado que se utilicen con buen éxito, en las principales capitales y ciudades de Europa y América.

52. Los aparatos verificarán la extracción de las materias fecales, sin producir olor alguno en las inmediaciones, ni dejar escape de gases moféticos, y hallándose constituidos y dispuestos de tal manera que dichos gases se quemem en la caldera de la misma máquina de vapor, á medida que se vayan desarrollando.

53. El contratista cuidará de que la abertura exterior de

los pozos negros esté bien cerrada mientras se verifica el desagüe y limpieza de los mismos.

54. Las cubas neumáticas inodoras propiedad del excelentísimo Ayuntamiento que se emplean actualmente, se entregarán al contratista bajo inventario y por el precio que se tasen, por si le conviniera utilizarlas en el desagüe de los pozos negros ó de aguas pluviales de escasas proporciones y cuya profundidad no exceda de seis metros; todo ello sin perjuicio de que el contratista tenga y utilice diariamente los nuevos aparatos de vapor que quedan establecidos.

55. El número de los aparatos de vapor que el contratista tendrá obligación de adquirir y emplear diariamente en el servicio de limpieza y desagüe de pozos negros, no bajará de dos y se aumentará cuando fuese preciso, á fin de que el servicio se realice con regularidad y oportunamente.

56. Los expresados aparatos de vapor tendrán la fuerza y potencia necesarias para limpiar y desaguar los pozos negros y los que contengan aguas de diversas procedencias, hasta dejarlos completamente agotados, cualquiera que sea la profundidad de dichos pozos.

57. El servicio de limpieza y desagüe de los pozos negros se ejecutará en todo tiempo de sol á sol y nunca de noche. Sólo en casos de epidemias, por razones de higiene y salubridad públicas, se podrá verificar de noche el servicio de limpieza de pozos negros, previa disposición de la Autoridad municipal.

58. El contratista estará obligado, cuando en una calle se construya la alcantarilla general, á limpiar los pozos negros de las casas construidas en dicha calle, para que se puedan ejecutar por cuenta de sus propietarios las acometidas á la referida alcantarilla.

59. Todo pozo negro que no reúna las condiciones determinadas en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Abril de 1867, publicado en el Boletín oficial de la provincia de Madrid del 9 de Mayo siguiente, ó que careciese de los requisitos de solidez y aislamiento necesario, se limpiará y desaguará por el contratista, pero cobrando éste del propietario á quien corresponda la finca á razón de tres pesetas por metro cúbico de líquido ó materias fecales ó de aguas que extraiga. Si ocurriese duda respecto á si un pozo negro ó de aguas se halla construido en las debidas condiciones, se instruirá el oportuno expediente, que será resuelto por el excelentísimo Ayuntamiento en virtud de dictamen de la Comisión de policía urbana, y previo informe del Ingeniero Director del ramo de Fontanería y Alcantarillas.

60. El servicio de limpieza de los llamados pozos negros lo prestará el contratista sin exigir remuneración alguna á los dueños de las fincas que por las condiciones de sus pozos no paguen en la actualidad por dicho servicio. De este beneficio disfrutará también los que se construyan en lo sucesivo, siempre que, á juicio del Sr. Ingeniero Director de Fontanería y Alcantarillas, reúnan las condiciones de los que hoy están exentos de este gravamen. Los derechos que puedan establecerse por este servicio los recibirá y cobrará el Excmo. Ayuntamiento, ingresando su importe en las arcas municipales.

61. El contratista tendrá asimismo la obligación de limpiar y desaguar, cuando sea requerido al efecto por los vecinos de Madrid, los pozos que reciban aguas pluviales ó procedentes de fabricas, establecimientos industriales ó resultantes de casas donde exista fuente ó caño, ya sea en cada habitación para los diversos usos de la vida, ó ya, en general, para el servicio de la finca, siempre que hubiese fácil acceso á dichos pozos.

Los vecinos y propietarios que recamen este servicio, tendrán la obligación de pagar al contratista 3 pesetas por cada metro cúbico de agua ó líquidos que de sus pozos se extraigan, siempre que no estén comprendidos en la condición anterior.

62. El contratista estará obligado á extraer diariamente 120 metros cúbicos de líquidos y materias fecales contenidas en los llamados pozos negros. Si hubiera avisos del vecindario bastantes para verificar el servicio en pozos negros situados en las carreteras de Extremadura, Toledo y Carabanchel, en la calle del Pacífico, pasado el Fielato; en el camino del Pardo, pasada la Bombilla, ó en otros sitios análogos del ensanche ó extrarradio, grandemente distanciados, tendrá obligación de extraer 90 metros cúbicos de materias fecales.

63. El contratista tendrá obligación de dejar completamente limpio el espacio que medie entre los pozos y los aparatos de desagüe, así como también de levantar, sin deteriorarla, la tapa ó leca que los cubra, y de abonar á los propietarios los desperfectos que sus operarios ocasionen en los pozos ó en las fincas.

64. Si en lo porvenir se construyesen aparatos de limpieza y desagüe aplicables á los pozos negros, más perfeccionados que los que hoy han de establecerse por el contratista, se podrán adoptar para el servicio de Madrid, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y el contratista, después que su utilidad se haya evidenciado mediante su uso en algunas capitales ó grandes ciudades de Europa ó América, por espacio de dos años.

65. Será de cuenta del contratista el gasto de carbón, leña, graña, estopas y cualquiera otro artículo que necesite para las máquinas y aparatos destinados al servicio de pozos negros.

66. El contratista tendrá obligación de enviar diariamente, á la hora que se le designe, un empleado ó dependiente suyo á la oficina del ramo de fontanería, alcantarillas, para recibir las órdenes relativas al servicio, que haya de prestar al día siguiente. Estas órdenes serán escritas y firmadas por el Jefe de dicha oficina.

Todos los días el contratista enviará á la mencionada oficina una relación, estado ó nota de los pozos negros que hubiere limpiado, expresando en ella la calle y número de la finca, nombre del propietario, hora en que se hiciera el servicio y metros cúbicos de líquidos fecales que de cada pozo se hubiesen extraído.

67. El rematante queda obligado á proponer al actual contratista del servicio de pozos negros, D. Santiago Saiz Gil, la adquisición del ganado que tenga empleado en dicho servicio en el justo precio que pueda valer.

Si el referido contratista se negare á vender al rematante el ganado que tenga en uso, éste deberá levantar acta notarial de la proposición que, en cumplimiento de lo prevenido en esta condición hubiere hecho y de su resultado negativo, presentando copia autorizada de dicha acta ante el Excelentísimo Ayuntamiento.

68. Las materias líquidas y gruesas fecales que el rematante extraiga de los llamados pozos negros, y las aguas de cualquier clase que saque de los otros pozos, serán y se declaran de su exclusiva propiedad, tan luego como se recojan en sus aparatos y cubas.

69. Todas las materias fecales que el rematante extraiga de los llamados pozos negros, serán conducidas directamente desde los mismos pozos á la fabrica que ha de establecer para la transformación de dichas materias fecales en abonos aplicables á la agricultura, valiéndose al efecto de productos químicos de gran potencia.

Incineración ó cremación de basuras.

70. El rematante estará obligado á transportar diariamente las basuras que extraiga, conforme á las obligaciones de su contrato, á los ocho hornos de incineración que por lo menos ha de construir. Todos los días se quemarán y destruirán en dichos hornos todas las basuras é inmundicias que produzca la limpieza de Madrid, á cuyo efecto los hornos funcionarán de día y de noche, si fuera necesario, y se constituirán de manera que puedan quemarse en ellos, por lo menos, en cada un día 60.000 kilogramos de basuras y otras inmundicias, quedando reducidas á cenizas finas.

71. Por ahora, el rematante tendrá la obligación de construir ocho de los expresados hornos; pero si más adelante fuere necesario aumentar su número, queda obligado á verificarlo sin exigir por ello mayor retribución.

72. Se prohibirá terminantemente que en el terreno donde los hornos se construyan existan depósitos ni montañas de basuras é inmundicias, porque es condición indispensable del contrato que se quemem y destruyan todas ellas diáritamente, para que en lo sucesivo no existan en los alrededores de Madrid basuras acumuladas que infeccionen la atmósfera.

73. Los expresados hornos se construirán agrupados en terrenos próximos al ferrocarril, cuya adquisición será de cuenta exclusiva del contratista y en su fabricación habrán de emplearse materiales que garanticen su solidez y larga duración.

74. Dichos hornos se compondrán de un macizo exterior de ladrillos ordinarios, con un revestimiento interior de ladrillos refractarios, hallándose cubiertos en su parte exterior con planchas de hierro sujetas con barras del mismo metal, que atravesara los macizos y tendrán sus correspondientes tuercas. Dichos hornos tendrán dos metros de longitud, tres metros 65 centímetros de latitud y tres metros 65 centímetros de altura, con los espesores proporcionales á estas medidas, y tendrán las condiciones industriales necesarias.

Para la salida de los humos que produzcan los hornos, habrá de construirse una chimenea de grande altura y perfecta solidez.

75. Todos los materiales que hayan de emplearse en la construcción de los mencionados hornos serán de primera calidad.

76. El contratista, dentro del mes siguiente al día en que se hubiese otorgado á su favor la escritura de contrato, deberá presentar ante el Excmo. Ayuntamiento una memoria descriptiva de la construcción de los expresados hornos y fabricas, con los croquis ó planos correspondientes, en cuya memoria especificará la clase de materiales que se propone emplear.

77. La construcción de los referidos hornos será inspeccionada por uno de los Arquitectos municipales, con objeto de que se verifique acertadamente y con la solidez y capacidad necesarias para evitar siniestros y peligros y para que tengan larga duración, toda vez que han de ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento cuando espire la concesión. Cada cinco años se revisará el estado de los hornos, para que con vista del resultado que ofrezca dicha inspección se verifiquen por el contratista las reformas que sean procedentes.

Transformación de las materias fecales, desperdicios de mataderos y animales muertos.

78. El rematante estará obligado á construir una fabrica dedicada á la transformación de las materias y líquidos fecales, y á la destrucción de los desperdicios de mataderos y animales muertos.

79. Todas las materias y líquidos fecales que se extraigan de los pozos negros se conducirán inmediatamente á la expresada fabrica, en la cual se procederá desde luego á desinfectarlos y transformarlos en abonos aplicables á la agricultura. Lo mismo se verificará con los desperdicios de mataderos, materias corrompidas y animales muertos.

80. Queda absolutamente prohibido verter materias y líquidos fecales en los vertederos que hasta ahora se usaron, los cuales se considerarán definitivamente suprimidos y cerrados.

81. La fabrica mencionada se construirá con ladrillo, hierro, cemento, madera y tejas, y constará de los siguientes departamentos: depósito donde se acumulen materias y líquidos fecales para su instantánea desinfección hasta dejarlos completamente inodoros, valiéndose para ello del nuevo producto químico denominado creolina, de gran potencia para la desinfección de esta clase de líquidos u otros productos químicos que produzcan el mismo resultado; otra clase de depósitos destinados á verificar la mezcla de las materias y líquidos fecales, ya desinfectados ó inodoros, y las cenizas y residuos de la cremación de las basuras é inmundicias con otras materias y elementos hasta obtener abonos para la agricultura de diversas clases y composiciones aplicables á diferentes usos y cultivos; un departamento destinado á destruir y transformar los animales muertos, desperdicios de mataderos y materias corrompidas por medio de aparatos especiales en los cuales se produzca su disolución, merced al empleo de ácidos adecuados, y los almacenes que se consideren precisos para guardar los abonos y grasas que se obtengan.

82. Dicha fabrica se construirá próxima á los hornos de incineración ó cremación de basuras en terrenos inmediatos al ferrocarril.

83. El rematante dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de contrato, estará obligado á presentar al Excmo. Ayuntamiento una Memoria descriptiva de la referida fabrica con los planos oportunos y expresión de la clase y cantidad de los materiales que en su construcción hayan de emplearse, todos los que deberán ser de inmejorable calidad.

84. Un Arquitecto municipal inspeccionará la construcción de la tan repetida fabrica para que conste de todos los departamentos y aparatos necesarios, para vigilar la calidad de los materiales que se emplean y para cuidar de que se construya con la debida solidez.

85. Los productos químicos que hayan de emplearse en las operaciones de transformación de materias fecales, y animales muertos y desperdicios de mataderos, se conservarán con las convenientes precauciones en un departamento especial, cuidadosamente vigilado, para evitar siniestros y desperdicios personales que de otro modo pudieran ocasionarse.

Recogida de animales muertos.

86. El rematante tendrá la obligación de recoger y conducir á su fabrica para su destrucción y transformación por medio de reactivos químicos ó de la cremación, si hubiesen muerto de enfermedades infecciosas, todos los animales muertos ó próximos á morir que, abandonados por sus dueños, se encuentren en las vías públicas ó sean vendidos por aquellos. Este servicio se extenderá á toda clase de animales, incluso á los perros que se maten por disposición de la Autoridad municipal.

88. La conducción de animales muertos se ordenará por cualquiera Autoridad municipal, quien lo comunicará por teléfono al contratista del servicio, debiendo quedar cumplido éste inmediatamente de recibida la orden, y sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro horas la prestación de aquél.

89. Dicha conducción se verificará en carros cubiertos. 90. El contratista estará obligado á recoger los animales que mueran en las cuartas, establos, solares ó cualquiera clase de edificios, siempre que los dueños lo soliciten, en cuyo caso podrá celebrar con ellos los convenios y ajustes que tengan por conveniente sujetándose á la tarifa que previamente y á propuesta de aquél habrá de aprobar el Ayuntamiento, cuyos precios serán los acostumbrados en Madrid por estos servicios.

91. También podrá el contratista recoger y conducir á su fábrica los animales enfermos ó inútiles que sus dueños le cedan ó vendan.

92. Uno de los Veterinarios municipales girará diariamente detenida visita de inspección á la fábrica del contratista donde se destruyan y transformen los animales muertos que recoja para cerciorarse de que todos ellos se sujetan á dichas transformaciones, disolviéndolos en aparatos especiales por medio de ácidos adecuados ó destruyéndolos por la cremación.

93. Quedará prohibido al contratista aprovechar los animales muertos que recoja ó compre de modo distinto del expresado en este pliego de condiciones.

94. El contratista instalará también dentro del perímetro de su fábrica un local á propósito para que en él puedan albergarse los perros vivos que se recojan en la vía pública, por no cumplir sus dueños las prescripciones consignadas en las Ordenanzas municipales que dictase la Alcaldía Presidencia. Para llevar á cabo esa condición, el contratista tendrá diariamente preparado y en disposición de prestar servicio, un carro tirado por un caballo ó mula y dotado de su correspondiente conductor, preparado de modo que los perros vivos que hayan de trasladarse no se puedan escapar al ser conducidos.

95. La recogida en la vía pública de los referidos perros vivos podrá hacerse, si la Autoridad municipal así lo ordena, por medio de operarios que se denominarán «clerosos», los cuales tendrán obligación de costear el contratista, y cuyo número no podrá ser inferior de 10.

96. Estará prohibido al contratista tener gallinas, cerdos y toda clase de animales de uso doméstico en el perímetro de la fábrica que destine á la destrucción y transformación de los animales muertos.

97. En el local que el Excmo. Ayuntamiento destine á guardar los perros vivos recogidos en las vías públicas, el contratista tendrá constantemente un dependiente que no se recuperen por sus dueños en tiempo oportuno, y cuyo salario se produzca, deberán ser conducidos por el contratista á su fábrica de destrucción y transformación de animales muertos, á los efectos de su contrato.

CONDICIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 8 de Febrero de 1895, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excmo Ayuntamiento, y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó Teniente que al efecto designe, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á tres, todos los días no feriados que medien hasta el día del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo nadie podrá pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener: la proposición ajustada al modelo de remate que será de la constitución de la fianza provisional de 32.500 pesetas, el nombre del licitador. Cuando uno de éstos presentes más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Además se deberán acompañar á los pliegos los documentos que justifiquen haberse en condiciones para poder verificar la destrucción de las basuras ó el procedimiento de la cremación ó incineración en hornos y la destrucción de las materias fecales por el producto químico conocido con el nombre de «colina» ó otros agentes químicos de gran potencia. Los referidos pliegos serán depositados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta durante un año, importando 32.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos, pero cuando aquélla se constituya en la segunda, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª La cantidad máxima que abonará el Excmo. Ayuntamiento por todos los servicios enumerados en el pliego de condiciones facultativas es la de 650.000 pesetas anuales que se señalan en la condición 5.ª del pliego de condiciones facultativas, y la parte por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en los respectivos presupuestos municipales, adjudicándose el remate á favor de aquél que, sujetándose á todas y cada una de las condiciones facultativas y económicas administrativas, ofrezca realizar el servicio en el menor número de años, sin que éstos puedan en ningún caso exceder de treinta.

7.ª Cinco minutos antes de haber la media hora marcada en la condición 4.ª el Sr. Presidente hará anunciar que ha sido sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión, el día que sea éste, la subasta terminada y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan, extendidas en papel de la clase 12.ª, serán leídas en alta voz, desechando en el acto la que no venga acompañada del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, en su juicio, duda alguna, sobre la persona á quien el licitador lo sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda rechazada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberá extenderse en papel del sello 12.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviéndole á los li-

citadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entienda que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por puja á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiese mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado la fianza que establece la condición 5.ª de 32.500 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no concurrese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aún después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

11. La fianza provisional será devuelta al contratista cuando se hayan terminado todas las edificaciones y obras que el pliego de condiciones facultativas señala y comenzado á prestar los servicios que se le encomiendan.

12. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

13. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

14. El contratista, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

15. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

16. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los Diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

17. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería Municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería Municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 29 de Diciembre de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano y Carrieco.

Modelo de proposición. D. que vive en ... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de los servicios de limpiezas, riegos, extracción y destrucción de basuras, desagüe de pozos negros, transformación y destrucción de materias fecales y recogida de animales muertos en todo el perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de esta capital, del día ... de ... de ... conformes en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichos servicios con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose al tipo relativo al número de años con la cantidad en letra).

Madrid, ... de ... de 189... (Firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SALAMANCA

D. Esteban Labrador Chamorro, Capitán de la zona de reclutamiento de Salamanca, núm. 52, y Juez instructor del expediente que se sigue en la misma al sustituto para Ultramar Angel Rivera Pérez, con motivo de haber faltado á las concentraciones ordenadas en los días 23 de Septiembre y Octubre últimos.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por este segundo edicto cita, llama y emplaza al referido Angel Rivera Pérez, soldado de esta zona, cuyo actual paradero se ignora desde el día 2 de Julio de este año, que se ausentó del pueblo de San Pedro de Rozados (Salamanca), de donde es natural, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Cárcel, con el fin de prestar declaración en el preitado expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Salamanca á 3 de Diciembre de 1894.—Esteban Labrador, Jefe de la zona de reclutamiento de Salamanca. SAN FERNANDO

D. Rafael Fossé y Bist, Comandante Fiscal del primer batallón del primer regimiento de Infantería de Marina. Hago saber que hallándose instruyendo sumaria por el delito de primera deserción contra el soldado de la segunda compañía de dicho batallón José Cobos Ruiz, hijo de José y Antonia, natural de Lubea (Córdoba), el cual se ausentó de esta plaza el día 9 del mes anterior.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas por este mi tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado José Cobos Ruiz, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la

GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, comparezca en esta Fiscalía á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía, sin más llamamiento ni emplazarle.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y habido que sea lo pongan á mi disposición.

San Fernando 13 de Diciembre de 1894.—Por mandado del Sr. Fiscal, El Escribano, Francisco Morano. 2973—M

VALENCIA

D. Nicolás Moreyra y Forriana, Capitán de infantería, Ayudante de la Mayoría de esta plaza y Juez instructor de la misma.

Por el presente se cita y llama al soldado licenciado Antonio Ramón Monró, que según antecedentes ha residido en Valencia, calle del Mar, núm. 74, para que se presente en este Juzgado de instrucción, establecido en la planta baja del Gobierno militar, en cualquier día, incluso los festivos, de nueve á doce de la mañana, al objeto de prestar declaración en un interrogatorio procedente de la isla de Cuba.

Valencia 22 de Diciembre de 1894.—Nicolás Moreyra. 2977—M

Juzgados de primera instancia.

HELLIN

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Casellas, súbdito italiano, de estatura baja, color del rostro moreno, ojos y pelo negros, constitución raquítica; viste traje pantalón, chaqueta y chaleco de paño, zapato de color, sombrero usado de color café y bufanda de paño al cuello, hijo de Vicente, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Valencia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre esta; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, ordenen la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Hellín 24 de Diciembre de 1894.—Diego López Moya.—De orden de S. S., José María Herreros. J—

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Manuel Serna Higuero, Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente, y para que en el término de diez días, á contar del de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de las Armas, para prestar declaración en el sumario que en el mismo se instruye contra Juan Blanco Marcos, alias Cólera, por hurto, se cita al perjudicado José Alonso, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 26 de Diciembre de 1894.—Manuel Serna Higuero.—Por el Sr. Gil, Antonio Cámara. J—8089

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría se instruye causa criminal de oficio contra Martín Balboa Sánchez y otros sobre hurto de aceituna, en la cual he acordado dirigirlas la presente, por el que en nombre de S. M. la Reina Regenta del Reino (Q. D. G.) le exhorto y requiero, rogándole se sirvan disponer en su cumplimiento la busca y captura de un individuo conocido por el Viejo, que es como de diez y nueve años de edad, de estatura baja, recio de cuerpo, cuyas señas al final se expresarán y el cual se fugó al ser sorprendido con los procesados hurtando aceituna, que pondrán, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la que les correspondiere en casos análogos.

Dada en La Carolina á 21 de Diciembre de 1894.—Antonio Rodríguez Luján.—Por mandado de S. S., Vicente Gil. Señal de voz y.

Ropa clara de verano, sombrero blanco y alpargatas. J—8090

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Antonio León Muñoz, de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Pablo y de Carmen, natural de Torredonjimene, de oficio barquillero y sus señas personales son: color moreno, barbampino; de estatura un metro 65 centímetros; viste al estilo de los de su clase en el país, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Pontón, núm. 49, para emplazarle para ante la Audiencia provincial de Jaén en causa que contra él sigue por atentado á los agentes de la Autoridad, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, para que en hacerlo así administrarán justicia, á la que les correspondiere en casos análogos.

Dada en Linares á 24 de Diciembre de 1894.—Lorenzo Cuadrillero y Pino, mandado, Manuel Martín. J—8091

LORCA

D. Antonio Campesino y Barrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Serafín Cortés Fernández, natural de Castara (Granada), viudo, mendigo de sesenta y seis años, para que dentro del término de diez días, signifique al fin que este edicto aparece publicado en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á ampliar su declaración en la causa que instruyo contra Iban José Parada Otero, sobre

robo de dinero á dicho Serafín Cortés, cuyo hecho tuvo lugar la mañana del 27 de Noviembre último en el sitio llamado Pozo de Mateo, de la Diputación de libre término de Mazarrón; apercibiéndola que de no comparecer dentro de expresado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Lorca á 24 de Diciembre de 1894.—Antonio Campesino.—El actuario, por Marín, Gregorio Bejarano.
J—8092

LUCENA DE CASTELLÓN

D. Fernando de Santa Pau Nougués, Juez de instrucción del partido de Lucena de Castellón.
Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, se practiquen diligencias para la busca y captura de Manuel Albalade Calvo, alias Nano, vecino de Cortes de Arenoso, en este partido y provincia, disponiendo su detención caso de ser habido, á las cárceles de Castellón de la Plana á disposición de la Audiencia provincial, para el cumplimiento de la pena en que ha sido condenado en causa por lesiones graves.
Dada en Lucena de Castellón á 24 de Diciembre de 1894.—Fernando de Santa Pau.—Por mandado de S. S. Agustín Salvá.
J—8093

MADRID—AUDIENCIA

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Cipriano Sáenz Bermejo, contra los hijos y herederos de Doña Ana Rodríguez y Jiménez de Maestu, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1894, el Sr. D. Baldomero Gullón y López Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Simón Garrido de Sahagún, á nombre de D. Cipriano Sáenz Bermejo, mayor de edad, viudo, escribiente particular, vecino de esta Corte, defendido por el Letrado D. Antonio Quesada, contra los hijos y herederos de Doña Ana Rodríguez y Jiménez, viuda de Maestu, D. Francisco Alfredo Pascual y Rodríguez, D. Antonio Pascual y Rodríguez y D. Manuel de Maestu y Rodríguez, Doña Mercedes y Doña Cecilia Pascual y Rodríguez, D. Emiliano Pascual y Rodríguez, D. Juan Pascual y Rodríguez, y contra el también hijo D. Ramiro de Maestu y Rodríguez, por sí, y además como marido y conjunta persona de Doña Rosa Montalvo y Rodríguez, viuda del nieto menor D. Francisco de Maestu y Montalvo, que hoy es sucesor de otro hijo de la deudora Doña Ana Rodríguez y Jiménez, ya difunta, sobre pago de pesetas, todos ellos rebeldes en el juicio, excepto el último, ó sea el D. Francisco de Maestu y Montalvo, que se ha mostrado parte en el periodo de conclusiones, cuyo menor está representado por el Excmo. Sr. Don Hermenegildo Montalvo, mayor de edad, casado, vecino de Santa Clara (Isla de Cuba), como tutor del citado menor, y éste representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, y defendido por el Letrado D. Antonio Maura; y.....
Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación;
Fallo que debo condenar y condeno á los demandados D. Francisco Alfredo Pascual y Rodríguez, D. Antonio Pascual y Rodríguez, D. Manuel de Maestu y Rodríguez, Doña Mercedes y Doña Cecilia Pascual y Rodríguez, D. Emiliano Pascual y Rodríguez, D. Juan Pascual y Rodríguez, D. Ramiro de Maestu y Rodríguez, por sí y además como marido y conjunta persona de Doña Rosa Montalvo y Rodríguez, madre del menor D. Francisco de Maestu y Montalvo, que hoy es sucesor de otro hijo de la deudora Doña Ana Rodríguez y Jiménez, para que con el carácter de hijos y herederos de esta última señora paguen á D. Cipriano Sáenz Bermejo la suma de 17.850 pesetas que de capital se le adeuda por los tres préstamos que ha reclamado, con más los intereses legales de 13.800 pesetas á contar desde 1.º de Enero de 1884 y de las 4.050 pesetas restantes desde 13 de Octubre de 1886, fecha de la interposición de la demanda, responsabilidades que serán liquidadas en su día y rebajado de su importe las sumas que por cuenta de los mismos ha recibido el demandante, y se harán efectivas con los bienes hereditarios de la difunta Doña Ana Rodríguez, y caso de no ser bastantes éstos, con los propios de los demandados si no hubieran adquirido aquéllos con el beneficio de inventario; se condena á éstos al pago de las costas que han causado al colitigante, y por la rebeldía de los mismos publíquese en los periódicos oficiales de esta Corte y sitios públicos de costumbre la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia, que definitivamente juzgando proveo, mando y firme.—Baldomero Gullón.
Publicada dicha sentencia en el mismo día de su fecha, se hace saber la misma á los demandados rebeldes por medio de este edicto para que si lo creen conveniente á su derecho puedan interponer contra la misma los recursos que procedan, y al efecto expido la presente copia que firmo en Madrid á 20 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=Gullón.—El actuario, por habilitación del Licenciado Lozano, Julio del Campo.
653—P

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado D. Maximiliano Luis, cuya filiación, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicación de ella en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para notificarle el auto de procesamiento y tomarle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre defraudación á la Hacienda á consecuencia de la detención efectuada en la Administración central de Correos de esta Corte de cinco paquetes conteniendo lápizeros y portaplumas consignados á su nombre, sin pagar los derechos de Aduanas, y requerirle para que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
Y ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca del D. Maximiliano Luis, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Juzgado.
Dada en Madrid á 21 de Diciembre de 1894.—Baldomero Gullón.—Por mandado de S. S., José de Burgos.
J—8094

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.
Por la presente se cita, llama y emplaza al timador llamado Antonio, conocido por los apodos de el Gallo y el Molino, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en el sumario que le instruyo por estufa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar, y será declarado rebelde.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, ó en su defecto á la prisión celular, donde quedará en clase de preso comunicado, y á mi disposición, del referido Antonio, que se presume se encuentre ausente de esta Corte.
Dada en Madrid á 21 de Diciembre de 1894.—Mariano Pozo.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.
J—8095

SORT

D. Dionisio Hernández Salvia, Juez de instrucción de esta villa de Sort y su partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Pien y Sanaa, natural y vecino de Escart, soltero, de veintiocho años de edad, hijo de Julian y de María, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue sobre coacción; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
Asimismo ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.
Dado en Sort á 20 de Diciembre de 1894.—Dionisio Hernández.—José Rey.
J—8056

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Luis Pérez y Pérez para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas pendiente contra él por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 24 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesán.
J—8059

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Alejandra López para que comparezca en el término de nueve días ante dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder á los cargos que le resultan en juicio de faltas contra ella por desobediencia y malos tratos; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 24 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesán.
J—8060

MADRID—HOSPICIO

D. Luis María de Mesa, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio.
Por el presente se cita y llama á Antonio Mir, que dijo vivir en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 48, ignorándose su actual domicilio, para que comparezca el día 8 de Enero próximo, á las tres de la tarde, ante este Juzgado á la celebración de juicio verbal de faltas por lesiones al mismo; debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 24 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=Luis María de Mesa.—El Secretario, José Roca.
J—8083

D. Luis María de Mesa, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio.
Por el presente se cita y llama á Cristina de Fuentes y Díaz, de cincuenta años de edad, que vivió en la calle del Barco, núm. 13, ignorándose su actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado el día 8 de Enero próximo, á las tres de la tarde, á la celebración de juicio verbal de faltas por lesiones á la misma, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio á que haya lugar.
Madrid 21 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=Luis María de Mesa.—El Secretario, José Roca.
J—8084

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1895.

HORAS	TEMPERATURA y humedad del aire.		VIENTO		ESTADO DEL CIELO
	Temperatura.	Humedad.	Velocidad del viento.	Del viento.	
á mañana	702'03	— 4'0	ENE..	Brisa..	Despejado.
á mediodía	704'64	0'0	NO..	Id. hg..	Casi desp.º
á la tarde	704'24	2'8	NNO..	Vicento.	Idem.
á la noche	704'57	5'0	NNO..	Idem.	Nuboso.
á la noche	705'47	1'6	NO..	B.º fte.	Cubierto.
á la noche	708'38	0'2	NO..	Idem.	Nuboso.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 4'8					
Idem mínima..... 5'0					
Diferencia..... 9'8					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 9'1					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 34'1					
Diferencia..... 25'0					
Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable..... 10'9					
Idem mínima id..... 8'0					
Diferencia..... 2'9					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 351					
Oscilación barométrica (milímetros)..... 6'8					
Altura (id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche)..... 0'7					
Agua procedente de la fusión de la nieve en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... 0'3					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 1.º de Enero de 1895.

LOCALIDADES	Temperatura máxima y mínima del día en sombra.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la masa.
Bilbao.....	742'8	0'8	E....	Calma	Nivoso....
Barcelona.....	765'7	2'4	O....	Brisa..	Cubierto..
Madrid (7 h.).....	766'3	2'7	N....	Idem.	Nuboso..
Valencia.....	757'0	2'8	SE..	Calma..	Poco nub.º
Sevilla.....	758'4	2'3	NE..	Brisa..	Idem....
Granada.....	769'5	4'2	E....	Idem.	Cubierto..
Almería (9 h.).....	767'8	6'0	N....	Id. fte.	Despejado.
Cádiz.....	766'6	7'8	NO..	Calma..	Idem....
Almería (7 h.).....	765'4	4'1	N....	Idem.	Idem....
Sevilla.....	756'8	6'0	NE..	B.º fte.	Idem....
Málaga.....	764'9	7'8	ONO..	Idem.	Casi desp.º
Granada.....	761'6	2'8	N....	V.º fte.	Idem....
Almería.....	754'1	6'8	NO..	V.º h.º	Despejado.
Barcelona.....	749'7	5'0	NNO..	Idem.	Idem....
Valencia.....	748'4	5'0	O....	B.º hg.º	Idem....
Palma.....	753'8	5'4	N....	V.º fte.	Cubierto..
Barcelona.....	755'2	5'4	NNE..	Brisa..	Casi desp.º
Madrid.....	761'3	— 6'0	N....	Viento.	Despejado.
Barcelona.....	760'8	1'0	NO..	Brisa..	Idem....
Sort.....	760'2	— 4'6	NO..	Viento.	Nivoso....
Burgos.....	765'8	— 4'0	NO..	Calma..	Idem....
León.....	765'0	— 2'0	SO..	Brisa..	Poco nub.º
Salamanca.....	763'8	0'0	SO..	Idem.	Casi desp.º
Segovia.....	766'4	— 4'3	SSE..	Idem.	Nivoso....
Madrid.....	764'3	0'0	NO..	Id. hg.	Casi desp.º
Sevilla.....	764'2	— 2'5	E....	Id. fte.	Nivoso....
Madrid Real.....	764'1	0'3	SO..	Calma..	Despejado.
Albacete.....	760'5	3'8	O....	Viento.	Idem....
Paris.....					
Bruxelas.....					
St. Mathieu.....					
St. d'Aix.....					
Harris.....					
Chermont.....					
Perpignan.....					
St. Louis.....					
St. Pierre.....					
St. Martin.....					
St. Jean.....					
St. Michel.....					
St. Gilles.....					
St. Omer.....					
St. Yvonne.....					
St. Eloi.....					
St. Jean de Bruges.....					
St. Pierre de Bruges.....					
St. Nicolas.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					
St. Michel de Gand.....					
St. Jean de Gand.....					
St. Pierre de Gand.....					